



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE No. CEDH/VI/078/98.

QUEJOSO: Q1

AGRAVIADOS: V1 Y V2

RESOLUCION: RECOMENDACION No. 006/99.

AUTORIDAD DESTINATARIA:

PROCURADURIA GENERAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO.

- - - Culiacán Rosales, Sinaloa a los veinticinco días del mes de febrero de mil novecientos noventa y nueve.-----

--- **VISTO** para resolver el expediente CEDH/VI/078/98 integrado con motivo de la queja presentada ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos por el señor Q1 en contra de servidores públicos de la Dirección de Policía Judicial del Estado por la presunta perpetración de diferentes actos y omisiones transgresores de los derechos humanos a la libertad y seguridad jurídica cometidos en perjuicio de sus hijos V1 Y V2

, y -----

----- **RESULTANDO** -----

--- **1o.** Que el día 25 de junio de 1998, el señor Q1 presentó ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos formal queja o denuncia en contra de servidores públicos de la Dirección de Policía Judicial del Estado por lo que estimó una detención arbitraria cometida en perjuicio de sus hijos V1 Y V2, ambos menores de edad, quienes el día 22 de junio de 1998 fueron detenidos sin mandato legal, el último como presunto responsable del fallecimiento de la niña M1

--- Dicha queja o denuncia fue formulada textualmente del modo siguiente:-----

“El día lunes 22 de junio de este mismo año llegaron a mi casa unos agentes de la Policía Judicial del Estado, siendo aproximadamente las 9:00 horas, metiéndose a la misma y llevándose detenidos sin una orden de arresto a mis hijos V1 Y H1 y a éste lo llevaban colgado del cuello, después de que los sacaron de la casa se pararon antes de salir del rancho y los interrogaron acerca de la muerte de una niña y ellos les decían lo que había sucedido y los golpeaban, todo esto ocurrió en el ejido ****, sindicatura de Tepuche. Los volvieron a parar y ahí el comandante, mediante amenazas, los obligó a decir lo que tenían que

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DEL QUEJOSO, NOMBRE DE LAS VICTIMAS, NOMBRE DE MENORES DE EDAD, NOMBRE DEL HIJO DEL QUEJOSO, NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS, NUMERO DE AVERIGUACIÓN PREVIA, NOMBRES DE CIUDADANOS, EDADES, ESTADO CIVIL, GRADO DE ESTUDIOS, DOMICLIOS Y UBICACIONES ESPECIFICAS, CARACTERÍSTICAS DE VEHICULOS, MEDIA FILIACIÓN DE PERSONA, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTICULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINGUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINGUAGÉSIMO TERCERO, QUINGUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

declarar ante el Ministerio Público diciéndoles que si eso declaraban los iba a soltar o que ellos mismos los llevarían al rancho, después los llevaron a la agencia primera del Ministerio Público interrogando a ambos y dijo mi hijo menor que le ofrecían dinero para que declara lo que ellos querían y cuando él estaba declarando al mayor lo metieron a un baño dejándolo encerrado, cuando éste declaró había como cinco personas, entre ellos los agentes que los detuvieron, a veces lo interrogaba una sola persona, después de que declaró se lo llevaron a la Policía Judicial diciendo mi hijo que lo metieron a un cuarto oscuro y un señor le tapó los ojos y le amarró las manos y que entraron dos personas golpeándolo y dándole de cachetadas, cayéndosele en ese momento con lo que le cubrían la cara observando que eran dos mujeres las que le pegaban, de ahí del cuarto lo pasaron a una celda donde pasó la noche junto con otras tres personas. Como a las ocho de la mañana lo sacaron de la celda y se lo volvieron a llevar al parecer al mismo cuarto oscuro, lugar donde le volvieron a decir lo que él tenía que declarar, porque si no lo hacía lo iban a volver a golpear y por la tarde se lo llevaron al Consejo Tutelar para Menores”.

- - - 2o. Que en virtud de que los actos u omisiones que el quejoso atribuyó a personal de la Dirección de Policía Judicial del Estado fueron calificados como presuntamente violatorios de derechos humanos, dicha queja fue admitida para su investigación, quedando registrada bajo el número CEDH/VI/078/98.- - - - -

- - - 3o. Que a fin de sustanciar la investigación pertinente, esta Comisión, con oficio número CEDH/V/CUL/000425, fechado el día 2 de julio de 1998, solicitó del C. Teniente Coronel *SP1*, Director de Policía Judicial del Estado, rindiese a esta Comisión el informe correspondiente, mismo que le fuera requerido en los términos de la ley aplicable.- - - - -

- - - 4o. Que en atención a tal solicitud, el Director de Policía Judicial del Estado, con oficio número 08171, fechado el día 8 de julio de 1998, rindió el informe que habíasele solicitado, mismo por el que expresó lo siguiente: - - - - -

“En atención a su oficio No. CEDH/V/CUL/0425, de fecha 02 del actual, relativo al expediente No. CEDH/VI/078/98, mediante el cual solicita información relativa a la queja presentada por el *Q1*, quien refiere probable violación a los derechos humanos de su hijo *V1*, le preciso lo siguiente:

“Que ciertamente personal de esta corporación tuvo conocimiento de los hechos ocurridos el día 22 de junio de este año, en los cuales falleció la menor *M1*, por asfixia por sofocación, ordenándose por instrucciones del agente primero del Ministerio Público de esta ciudad la retención de *V1*, quien resultó ser el participante de los hechos que ocasionaron la muerte de dicha menor, integrándose la averiguación previa al respecto por el delito de HOMICIDIO DOLOSO, según

expediente 1 , quedando a disposición del Consejo Tutelar para Menores de esta ciudad, sin que en ningún momento se haya realizado la detención arbitraria o daños a su integridad física como lo refiere en su escrito el quejoso, al considerar por parte del representante social que existía flagrancia delictiva en esos hechos, mismo que ordenó la valoración médica y que obra en actuaciones de la citada indagatoria, ello con fundamento en lo que disponen los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 112 y 116 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, y 43, fracciones II y III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado."

- - - **5o.** Que con el propósito de integrar debidamente la investigación pertinente, esta Comisión, con oficio número CEDH/VI/CUL/000422, de 2 de julio de 1998, solicitó, en vía de colaboración, del licenciado SP2 , titular de la agencia Primera del Ministerio Público del fuero común con competencia en el municipio de Culiacán, informara diferentes aspectos del trámite de la averiguación previa iniciada para esclarecer la muerte de la menor M1 , así como que acompañara copia certificada de las constancias de las actuaciones ministeriales desahogadas.-----

- - - **6o.** Que en respuesta al referido requerimiento, el licenciado SP2 , con oficio número 03127, de 7 de julio de 1998, remitió copia certificada de la averiguación previa número 1 incoada con motivo del fallecimiento de la niña SP1 .-----

- - - **7o.** Que según consta en la documentación remitida a esta Comisión por el agente primero del Ministerio Público, la substanciación de dicha averiguación se llevó a cabo del modo siguiente: -----

- - - **7.1)** El día 22 de junio de 1998 se recibió aviso en la agencia primera del Ministerio Público, de parte del encargado de radio de Policía Judicial del Estado, informando de la muerte de la niña M1 , quien, al parecer, falleciera a consecuencia de asfixia por inmersión en medio líquido, razón por la cual el licenciado SP2 , entonces titular de la misma, dictó el acuerdo de inicio de la averiguación previa correspondiente, la práctica de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos puestos a su conocimiento, así como para acreditar los elementos del tipo penal de homicidio y la probable responsabilidad de quien o quienes resultaran responsables, quedando registrada bajo el número 131/98. -----

- - - **7.2)** El mismo día 22 de junio de 1998, con oficios números 02819; 02820 y 01821, se solicitó a la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría



General de Justicia del Estado practicaran la autopsia, imprimieran placas fotográficas y recabaran las huellas dactilares del cadáver de *M1*

--- Cabe precisar que en los oficios de solicitud referidos aparece una nota en el margen superior derecho que dice: "URGE HAY DETENIDO", la cual generalmente es usada por los agentes del Ministerio Público con el propósito de que los peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado practiquen, con la mayor brevedad, los exámenes solicitados, toda vez que, como bien se sabe, en ese supuesto tienen que resolver la averiguación previa dentro de un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas. -----

-- -7.3) De igual modo, el día 22 de junio de 1998, el titular de la agencia Primera del Ministerio Público se constituyó en las instalaciones que ocupa la Cruz Roja de esta ciudad, dando fe ministerial del cadáver de quien en vida se llamara *M1*

-- -7.4) También, el día 22 de junio de 1998, el licenciado *SP2* se constituyó en el anfiteatro de la Procuraduría General de Justicia del Estado con el propósito de que el cadáver de la niña *M1*, fuera reconocido e identificado legalmente por sus familiares.-----

--- De dicha diligencia se elaboró el acta correspondiente, misma que en lo que interesa dice lo siguiente: -----

"...Que lo es con la finalidad de rendir mi declaración en relación a los hechos en los que falleciera mi sobrina *M1*, de dos años de edad, y resulta que el día de hoy, 22 de junio del año en curso, cuando serían aproximadamente las 13:30 horas, salimos de nuestro domicilio señalado en mis generales, la de la voz, mi cuñada *C1*, así como la niña hoy occisa otra niña de nombre *M2*, de cinco años de edad y un niño de tres años de nombres *M3*, los cuales son hijos de *C2* y de la señora *C1*, o sea la mamá de la niña hoy occisa, es decir los tres hijos, ella y la de la voz nos dirigimos al río y una vez que llegamos al río los cinco nos metimos a bañar y a la niña hoy occisa su mamá la sentó en una piedra que se encuentra en el medio del agua, pero sale hacia arriba y ya nos pusimos a bañarnos tanto la mamá de la niña como yo y los otros dos niños, y nos estuvimos bañando más de media hora cuando la mamá de la niña *C1* me dijo que iba a cortar mangos a una casa que se encuentra cerca del río, a unos cinco metros hacia arriba de donde nos estábamos bañando, y hay un árbol de mango, por lo que yo le dije que estaba bien, pero que yo creí que se había llevado a la niña hoy occisa, por lo que yo me fui un poco más arriba donde

me seguí bañando y la niña de cinco años de nombre *M2* y el niño *M3* así como la hoy occisa se quedaron con su mamá, o sea con *M1*, y la niña más grande o sea *M2*, se fue para conmigo donde me estaba bañando y el niño se fue con su mamá a cortar mangos, yo pensé que la niña hoy occisa también y después de un rato aproximadamente cinco minutos yo no observé a la niña en la piedra, pero para estar segura fui y le pregunté a la mamá de la niña o sea a *M2* que si la niña andaba con ella y ella me dijo que no, que se había quedado y que no sabía dónde estaba la niña, por lo que me regresé hacia el río a buscarla y no observé nada, aclarando que cuando me estaba bañando, miré algo que flotaba como una bolsa, pero no le tomé importancia, y cuando me regresé a buscarla observé que más abajo de donde yo me estaba bañando aproximadamente unos diez metros hacia abajo un muchacho que se encontraba bañando la estaba sacando del agua, de un brazo, por lo que me arrimé hacia donde estaba y la niña estaba morada y le salía espuma blanca por la nariz, y el muchacho la sacó a lo seco, aclarando que no sé como se llama esta persona, asimismo cuando la sacó miré que traía el calzoncillo de plástico color blanco y la persona que la sacó es del poblado de Agua Caliente, sindicatura de Tepuche y con él estaban otras dos señoras y otro muchacho que andaba a caballo y otros niños, el cual fue el que la vio primero y le dijo al muchacho que la sacó, por lo que yo le grité a la mamá de la niña, gritándole que la niña se había ahogado, y la mamá de la niña, o sea *C1*, se fue corriendo hacia donde estaba la niña y yo corrí hacia la casa a decirle a mi papá *M3* y ya una vez que le dije se fue corriendo hacia el río y yo también y ya una vez que llegó al río tomó a la niña y se la trajo para la casa y le tendió un catre y la acostó y se quedó *C1* o sea la mamá de ella con ella y yo y mi papá fuimos a hablar por teléfono a Estados Unidos con el papá de la niña, se dice que no contestaron el teléfono y nos regresamos a la casa y ahí le estaban dando respiración de boca a boca y como pudo la subieron a un carro mi papá y otra señora, y ya nos la trajimos a esta ciudad a que recibiera atención médica porque creíamos que estaba viva pero ya había fallecido, aclarando que el muchacho que le dio respiración de boca a boca de nombre *C4* notó que estaba viva por eso dijo que la trajéramos a la Cruz Roja pero cuando llegamos ya había fallecido, aclarando que en la colonia seis de enero encontramos una patrulla de tránsito municipal y no, se dice, la pasamos la niña a los agentes de Tránsito a bordo de la patrulla y se la llevaron hasta la Cruz Roja y se la llevaron, se dice, los seguimos en una camioneta, pero como nos dejaron atrás, nosotros nos fuimos al Hospital General creyendo que ahí la habían llevado, se dice Hospital Civil, pero no estaba la niña y nos dirigimos hacia la Cruz Roja y en eso encontramos la patrulla de Tránsito que la había llevado y nos dijo que estaba en la Cruz Roja y nos dirigimos ahí pero ya estaba muerta, que a la niña hoy occisa únicamente la cuidábamos su mamá *C1* y yo, y la niña *M2*, que mi papá nunca la agarraba ni la acariciaba. Asimismo quiero manifestar ante esta representación social que cuando ya nos encontrábamos en el río bañándonos llegó *V1* y su hermanito de apodo *M4* pero se llama *V2* y recuerdo que la niña hoy occisa se encontraba todavía sentada en la piedra cuando ellos llegaron y yo me encontraba bañando con *M2* y recuerdo que el *V1* y su hermanito *V2*, llegaron y se metieron al agua y se bañaron y recuerdo que

se subieron a una piedra del mismo río y ahí se sentaron y yo me seguí bañando y ellos también se siguieron bañando cerca de donde estaba la piedra donde dejamos a la niña, pero como dije le eché de menos a la niña y pensé que se la había llevado su mamá a cortar mangos y me dijo que ella no la traía y me regresé al río y observé que más abajo de donde nos estábamos bañando sacaron a la niña del agua, un muchacho y corrí a donde estaba y le grité a su mamá la cual también fue y le avisé a mi papá y ya fue a donde se encontraba la niña y nos la llevamos a la casa de ahí la trasladaron a esta ciudad porque decían que todavía estaba viva, pero los únicos que estaban en el lugar eran el **V1 Y V2**, pero yo no vi nada, ni tampoco vi que el **V1 Y M4** la agarraran más bien no volteé a verlos pero son los que estaban bañándose cerca de donde estaba la niña, siendo todo lo que tengo que manifestar..."

- - - **7.5)** Siendo las 21:30 horas del día 22 de junio de 1998, el licenciado **SP3**, auxiliar de la agencia Primera del Ministerio Público, recepcionó la declaración del niño **V2**, de años de edad, de ocupación estudiante, vecino del poblado de Palos Blancos quien, según se asentó en el acta correspondiente, compareció voluntariamente ante él para manifestar lo siguiente:-----

"- - - Siendo las 21:30, comparece voluntariamente ante esta representación social, quien dice llamarse: **V2**, quien el suscrito le exhorta en los términos de ley para que se conduzca con verdad en la diligencia en que va a intervenir y se le advierte de las penas que se imponen a los falsos declarantes y de enterado que es por sus generales dice: llamarse como ha quedado escrito, de nacionalidad

, con domicilio conocido en ese mismo lugar que sí sabe leer y escribir por estar cursando el quinto año de primaria, sin más generales que manifestar acto continuo se hace constar que en la presente diligencia se encuentra presente el C. Licenciado **SP4**, defensor de oficio, quien firmará al calce de la presente actuación por ser menor de edad el declarante, seguidamente se le interroga en relación al motivo de su presencia ante esta agencia investigadora y en el uso de la voz nuevamente concedido MANIFIESTA: Que fue el día de hoy cuando serían aproximadamente las 18:00 horas, el de la voz me encontraba bañándome en compañía de mi hermano **V1**, recordando que en esos momentos procedimos a bañarnos pudiendo percatarme que mi hermano **V1** se acercó a una niña de aproximadamente dos años la cual se encontraba en medio del río sobre una piedra en la cual estaba sentada, por lo que en esos momentos vi que mi hermano **V1** procedía a meterle el dedo pulgar a la altura de la cintura y por lo que al ver que la niña no hacía nada, la soltó y procedió de nuevo a bañarse junto con el de la voz, recordando que en esos momentos se encontraba presente **M5 Y C5**, que es hermana de la niña que se ahogó, así como también se encontraba la señora **C1** la cual se había ido a cortar mangos, asimismo, quiero hacer mención de que en ese

momento pude percatarme que mi hermano **V1** le sacaba su pene y se lo sacaba la niña **M5** y posteriormente se metió a bañar al río, el cual estuvimos ahí un rato, en donde el de la voz andaba jugando con el agua, percatándome que mi hermano **V1** lo había perdido de vista como una hora y una vez transcurrido dicho tiempo mi hermano **V1** regresó con el de la voz diciéndome que nos fuéramos a la casa y una vez que salimos del río, pude percatarme que la niña de dos años la cual estaba sentada sobre la piedra ya no se encontraba, por lo que en esos momentos el de la voz y mi hermano **V1** nos dirigimos a nuestro domicilio particular, siendo todo lo que tengo que manifestar, a PREGUNTAS ESPECIALES manifiesta: Que diga el declarante si vio a su hermano **V1** si se encontraba agotado; RESPUESTA: El de la voz noté que mi hermano se encontraba muy caliente, siendo todo lo que tiene que manifestar, dándose por terminada la presente diligencia en el mismo lugar y fecha en que se actúa, siendo las 22:00 horas...”

--- **7.6)** El día 23 de junio de 1998, se recibió el oficio número 07596, firmado por el C. Teniente Coronel **SP5**, Director de Policía Judicial del Estado, por el cual remitió a la representación referida el parte informativo que los CC. **SP6 Y SP7**, integrantes del grupo Yanqui IV de dicha corporación, habían rendido con relación a dicha detención.-----

--- Tal parte informativo dice lo siguiente:-----

“Nos permitimos informar a usted que el día de hoy, al encontrarnos de guardia y servicio en esta sección, siendo las 17:40 horas, se nos informó a través del sistema de radio de esta dirección, que en la ******** con domicilio ampliamente conocido en esta ciudad se encontraba una menor occisa al parecer por inmersión en medio líquido.

“Al tener conocimiento de lo anterior, los suscritos en cumplimiento a lo establecido en el artículo 21, Constitucional y por instrucciones superiores, de inmediato nos dirigimos a la institución médica de referencia, en donde fuimos notificados que efectivamente se encontraba una menor occisa, quien en vida respondiera al nombre de **M1**, de ******** de edad, con domicilio conocido en el poblado denominado ********, de esta municipalidad y según dictamen emitido por el médico legista **SP8**, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, la menor presentó: DESGARRAMIENTO ANAL, siendo la causa de la muerte ASFIXIA POR SOFOCACION, dando fe, la C. LIC. **SP9**, auxiliar de la agencia primera del M.P.F.C. de este Distrito Judicial, enseguida procedimos a entrevistarnos en ese mismo lugar con el Sr. **C6**, de 63 años de edad, con el mismo domicilio que la menor occisa, con quien nos identificamos plenamente como elementos de esta corporación y enterado que fue en relación a los hechos que se investigan, nos dio a conocer que **M1**, es su nieta y que aproximadamente a las 15:30 horas de este día fue

avisado por su hija **M5**, de años de edad que la menor se había ahogado en el , trasladándose rápidamente a ese sitio, en donde pudo percatarse que la niña se encontraba inconsciente y al parecer no tenía signos de vida, por lo que buscaron los medios para que se le proporcionara atención inmediata y a bordo de una camioneta marca ****, tipo ****, con placas de circulación ****, del estado de Sinaloa, con logotipos de la COMISION NACIONAL DEL AGUA, la cual era conducida por **C7**, de ****

**** de esta ciudad trasladaron a la niña a esta ciudad, ingresándola a la cruz roja y al llegar fueron informados que la menor se encontraba sin vida, asimismo, en ese mismo lugar también nos entrevistamos con la menor **M5**

, misma que nos informó que a eso de las 15:00 horas aproximadamente, se bañaba en el río en compañía de la niña **M2**, de años de edad y de **M1** con los mismos apellidos, de **** de edad, en donde también se encontraba haciendo lo mismo la mamá de las niñas cuyas generales antes descritas y que después de ir a cortar mangos cerca del río, quedándose ella con las dos menores y aproximadamente a unos 50 metros observaron bañándose a los menores **V1 Y V2** y fue cuando al percatarse que la señora no se encontraba con ellas, OMAR aprovechó la oportunidad para mostrarles el pene, a lo que ella se incomodó y optó por dirigirse hacia donde se encontraba la mamá de **M1 Y M2** y durante el trayecto logró observar que **V1** se había aproximado hacia la niña **M1** a quien le jalaba uno de los brasitos, continuando ella su camino, tardándose un espacio de aproximadamente 15 minutos en regresar, dándose cuenta que a unos metros de distancia de donde la niña **M1** se había quedado en esos precisos momentos la menor **M1** estaba siendo cargada por un joven, quien se encontraba con ella en brazos a orillas de las aguas del río, y que al parecer se encontraba ahogada, por lo que apresuradamente se trasladó a su domicilio para informarle a su papá, prosiguiendo con las investigaciones correspondientes, aproximadamente a las 19:00 horas, de este día, los suscritos nos dirigimos al poblado denominado Palos Blancos, sindicatura de Tepuche, con la finalidad de localizar a los menores

V1 Y V2, a quienes logramos localizar en el exterior de su domicilio, primeramente nos entrevistamos con quien dijo llamarse **V2**, de años de edad, quien nos manifestó: que aproximadamente a las 15:30 horas él y su hermano **V1** con los mismos apellidos se encontraban bañándose en el río cuando observaron a una distancia de aproximadamente 50 metros a unas niñas quienes también se estaban bañando y fue cuando su hermano **V1** se fue aproximando hacia ellas, observaba que su hermano le introducía uno de sus dedos en el ano a la menor **M1** y la otra mano la movía y luego esa misma mano se la llevó a la boca a la menor para impedir que gritara y posteriormente **V1** sacó del agua a la niña colocándola sobre una piedra, retirándose ambos a su domicilio, asimismo, al ingresar a

V1 de años de edad, quien nos informó que efectivamente los hechos se llevaron a cabo de esa misma forma como lo manifestó su hermano y que él se encontraba bastante excitado por lo que al apreciar que en el río se encontraban bañándose las menores, él les mostró el pene tratando de saciar su deseo y al hacerlo la niña más grande se retiró entonces él se aproximó a las otras



niñas, quienes se quedaron solas, introduciéndole su dedo pulgar derecho en el ano a *M1* y al ver que la menor quería gritar fue que le cubrió la boca con la mano izquierda por unos minutos, después se percató de que la niña empezaba a perder el conocimiento y entonces la sacó del agua colocándola sobre una piedra, y luego llegó hasta donde se encontraba su hermano *V2* y juntos se dirigieron a su domicilio por lo que de acuerdo a la versión del menor infractor y de su hermano *V2* en relación a este ilícito y por instrucciones superiores del C. *SP2*, titular de la agencia primera del M.P.F.C., trasladamos al menor responsable a esta Dirección de Policía Judicial del Estado, a quien ingresamos a la Sala de Observación de la misma, quedando éste a su disposición...”

--- El parte informativo fue ratificado por quienes lo suscribieron.-----

--- 7.7) También con esa fecha se recibió el oficio número 6-27-23-6086, firmado por los doctores *SP8 Y SP10*, médicos legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, relativo al dictamen médico legal practicado a la occisa *M1*

--- Dicho dictamen dice así:-----

“Los que suscribimos Peritos Médicos Legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dictaminamos con fundamento en el manual de organización y procedimientos para el personal de servicios periciales auxiliar del Ministerio Público del estado de Sinaloa, y como respuesta a su oficio 02819, de fecha 22 de junio de 1998, relacionado con el expediente S/N, donde solicita autopsia al cadáver de quien en vida llevara por nombre *M1*, con los siguientes hallazgos:

“Siendo las 18:00 horas del día 22 de junio de 1998, tuvimos el primer contacto visual, en el anfiteatro de la Procuraduría General de Justicia del Estado, del cuerpo de una menor, ****, quien en vida llevó el nombre de *M1*. Se efectúa el estudio técnico que se describe como sigue: EXAMEN EXTERNO MEDIA FILIACION: Menor femenino,

SIGNOS CADAVERICOS: Opacidad corneal, flacidez generalizada, piel marmórea en las extremidades pélvicas y el tronco, livideces en la región posterior del tronco y glúteos que se modifican con la dígito presión. LESIONES: 1.- Desgarro del esfínter superficial y profundo del ano circunferencialmente, que expone pliegues de la mucosa de recto sigmoides. HALLAZGOS NECROQUIRURGICOS: Se efectúa incisión media desde la horquilla externa hasta la sínfisis del pubis encontrando: Tráquea con la mucosa pálida SIN petequias en sus paredes, ni



huellas de líquidos traquéales. Pulmones de color rosado pálidos con algunas áreas congestivas, al corte en sus lóbulos superiores e inferiores de ambos pulmones NO hay evidencia de hongo de espuma. Abdomen con importante dilatación estómago asas intestinales y colon. NO hay evidencia macroscópica de perforación en el recto sigmoides. Genitales: Recto con desgarro anal descrito anteriormente, vagina macroscópicamente normal. Extremidades superiores e inferiores NO se encuentra signo de la lavandera.

CONCLUSIONES

"La causa directa y necesaria de la muerte de *M1*, se debió a asfixia por sofocación. Presentando como hallazgo en la exploración desgarro anal reciente.

"CRONOTANATODIAGNOSTICO: De tres a cuatro horas."

- - -7.8) De igual manera, se agregaron al expediente de la averiguación previa multireferida los oficios números 6-27-24 6057 y 6-27-25 6058 relativos a las huellas dactilares y las placas fotográficas, respectivamente, del cadáver de la niña *M1* ..-----

- - -7.9) A las 11.40 del día 23 de junio de 1998, previa excarcelación, el menor *V1*, rindió declaración ministerial, confesando haber abusado sexualmente de la niña *M1* ..-----

- - - 7.10) El día 22 de junio de 1998, con oficio número 2832, el titular de la agencia primera del Ministerio Público, solicitó de la Coordinación de Servicios Periciales realizara el estudio andrológico, así como el de edad clínica del menor *V1* ..-----

- - - 7.11) A las 12.30 horas del día 23 de junio de 1998 compareció ante la agencia multireferida la señora *C3*, madre del menor *V1*, quien con un acta de nacimiento acreditó la minoría de edad de su hijo.-----

- - - 7.12) El día 22 de junio de 1998 se agregaron a la indagatoria penal número 131/98 los dictámenes médico-andrológico y el de edad clínica de *V1*, remitidos con oficios números 6-27-206060 y 627-196055, respectivamente, mismos que, en la parte que interesa, dicen lo siguiente:-----



--- Dictamen médico legal andrológico:-----

.....
"Siendo las 22:00 horas del día 22 de junio del año en curso se procede a valorar clínicamente a sujeto del sexo ****, ser originario y residente de ****, de estado civil soltero.

"EXPLORACION FISICA: Sujeto del sexo, de edad aparente a la que dice tener, consciente, tranquilo, orientado en tiempo, espacio y persona, encontrando a la exploración física ****, presencia de un tercer molar parcialmente erupcionado en el cuadrante interior derecho, ausencia de

, no encontramos lesiones externas en dicha región, en región genital no hay evidencia de lesiones externas, no se encuentran restos de semen ni evidencia de que haya tenido cópula reciente.

CONCLUSIONES

"Al momento del estudio andrológico se desprende que V1 NO presenta huellas de lesiones externas en genitales, así como huellas de que haya tenido cópula reciente y que clínicamente sí tiene la capacidad de presentar erección del miembro viril."

--- Dictamen de edad clínica:-----

.....
"GENERALES: Siendo las 21:30 horas, del día 22 de junio del año en curso valoramos clínicamente a sujeto de sexo **** quien refiere tener ** años de edad, residente de ****

"EXAMEN ORAL: Se observa tercer molar parcialmente erupcionado en el cuadrante inferior derecho, ausencia de terceros molares en el resto de los cuadrantes, desgaste oclusal mínimo.

"EXAMEN CORPORAL:

CONCLUSIONES

"Al momento de la revisión clínica de V1 se encontró con una edad clínica de menor de ** años. (MENOR DE EDAD)."



-- -7.13) El día 23 de junio de 1998, el titular de la agencia primera del Ministerio Público acordó remitir al menor **V1** al Consejo Tutelar para Menores como autoridad competente para resolver la situación jurídica del mismo.-----

- - - 8o. Que el día 23 de junio de 1998, el licenciado **SP2** dictó resolución de no ejercicio de la acción penal en favor de **V1** .-----

--- 9o. El 2 de junio de 1998, el licenciado **SP11**, Director de Averiguaciones Previas, con oficio número 007898, dentro del expediente DAP-(10)-CU-1, autorizó la resolución de no ejercicio de la acción penal.-----

--- 10. Que en virtud de que de las constancias ministeriales se desprendía que el menor **V1** fue puesto a disposición del Consejo Tutelar para Menores, con oficio número CEDH/VI/CUL/000598, de 10 de septiembre de 1998, esta Comisión, con el propósito de integrar debidamente la investigación de la queja, solicitó, en vía de colaboración, del C. Ingeniero **SP12**, entonces Director del Centro de Observación y Readaptación del Consejo Tutelar para Menores, copia certificada de las constancias del procedimiento integrado en contra del presunto agraviado.-----

--- 11. Que en atención al requerimiento anterior, con oficio sin número, fechado el día 15 de septiembre de 1998, el Director del Centro de Observación y Readaptación del Consejo Tutelar para Menores, remitió a este organismo, compuesta de 101 fojas útiles, copia certificada del expediente integrado con motivo del procedimiento administrativo instruido en el Consejo Tutelar para Menores en contra del menor **V1** .-----

- - - 12. Que de las diversas constancias que integran el procedimiento administrativo número 382/98, este organismo considera pertinente destacar la resolución que el Consejo Tutelar para Menores dictó con fecha 24 de julio de 1998, misma que dice lo siguiente:-----

“ - - - En la ciudad de Culiacán de Rosales, Sinaloa, México, a 24 de julio de 1998 mil novecientos noventa y ocho.

“- - - VISTO para resolución el proceso administrativo No. 382/98 instruido en contra del menor **V1**, como probable responsable de la infracción de HOMICIDIO (INMERSION EN MEDIO LIQUIDO Y LESIONES), en perjuicio de quien en vida llevara el nombre de **M1**,



COMISIÓN ESTADAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

menor de 16 años de edad, con domicilio en Palos Blancos, sindicatura de Tepuche, Culiacán, Sinaloa, soltero, ocupación estudiante de segundo año de preparatoria, sin adicción a drogas, es la primera ocasión que se le instruye proceso administrativo en este Consejo, y

C O N S I D E R A N D O

"I. Con oficio No. 131/98, de fecha 23 de julio de 1998, el SP2
 , agente primero del Ministerio Público, pone a disposición de este Consejo al menor V1

"II. Se comprueba jurídicamente el tipo legal de homicidio por inmersión en medio líquido y lesiones, con fundamento en los artículos 133, del Código Penal en relación con los artículos 170 y 171, del Código de Procedimientos Penales, ambos vigentes en el Estado de Sinaloa, elementos del tipo penal de homicidio:

"A) Que se prive de la vida.

"B) Que la privación de la vida se realice a otro.

"Elementos del tipo legal de lesiones:

"A) Que se infiera a otro un daño.

"B) Que ese daño deje en su cuerpo un vestigio.

"C) O que ese daño altera su salud física o mental.

"Existiendo como elementos de prueba:

"I. Denuncia vía telefónica, por personal de la Cruz Roja Mexicana en fecha 22 de junio de 1998.

"II. Fe, inspección y descripción ministerial del cadáver, en fecha 22 de junio de 1998, siendo las 18:00 horas, el representante social, acompañado del personal de actuaciones se constituyen en las instalaciones que ocupa la Cruz Roja Mexicana de domicilio ampliamente conocido por el boulevard **** de esta ciudad, precisamente en el cuarto denominado Reanimación en donde se da fe, inspección y descripción ministerial de tener a la vista sobre una camilla propiedad, de la institución el cuerpo sin vida de una menor de edad del sexo ****, la cual se encuentra en una posición de decúbito dorsal, con la cabeza hacia el poniente y sus extremidades informes hacia el punto cardinal opuesto, mismo cuerpo sin vida que presenta todas las características de una muerte real y reciente con ausencia total de signos vitales, con temperatura ligeramente inferior a la del medio ambiente, presentando cianosis y acrocianosis, siendo su media filiación como sigue: de aproximadamente años de edad, se aproximadamente .80 metros de estatura, de complejión regular, de aproximadamente

, siendo todas las

características de media filiación que se recaban, seguidamente se da fe ministerial de que el referido cuerpo sin vida únicamente se encuentra cubierto con un calzón de hule de color blanco, siendo todas las prendas que viste, seguidamente el suscrito procede a revisar la superficie corporal del cuerpo sin vida, dando fe ministerial de que presenta las siguientes lesiones: que no se observan lesiones externas, visibles en el cuerpo, seguidamente el suscrito procede a autorizar a los peritos, médicos legistas, procedan a llevar a cabo el levantamiento del cadáver a fin de que sea trasladado al anfiteatro de esa Procuraduría General de Justicia del Estado para que tanto peritos como médicos legistas, tengan la intervención que legalmente les compete, en donde deberá permanecer dicho cuerpo sin vida hasta en tanto identificado legalmente por sus familiares o amigos, quienes deberán rendir testimonios en relación a los hechos en los que perdiera la vida la menor sin vida de referencia, seguidamente el suscrito procede a trasladarse al anfiteatro de la Procuraduría dando fe ministerial de que al momento de una revisión médica profunda el médico legista procede a mostrar al suscrito el ano desgarrado del cuerpo sin vida de la menor, así como al parecer desgarre en la vagina, de lo que se da fe, inspección y descripción ministerial.

"III. Existiendo informe policial, de fecha 22 de junio de 1998, suscrito por los agentes judiciales del grupo Yanqui, adscritos a la sección de Delitos contra la Vida y la Integridad Física de las personas los CC. SP6
y SP7

"IV. Ratificación del parte informativo en fecha 23 de junio de 1998.

"V. Testigos de identificación a cargo de los CC. C6 y
C8, que la reconocemos sin temor a equivocarnos como
la persona que en vida llevara por nombre de M1, del sexo

esta ciudad, con domicilio en el rancho
acto continuo el suscrito procede a separar a los declarantes a fin de que
manifiesten en relación a los hechos en que perdiera la vida M1
, manifestando el primero que los padres de la niña M1
son: C2 y C1
, el padre actualmente se encuentra para el norte y la madre es decir
C1 vive en el domicilio del de la voz,
interrogado que es en relación a los hechos en que perdiera la vida la niña y en el
uso de la voz el primer compareciente manifiesta: que fue el día de hoy cuando
serían aproximadamente las 15:00 horas de que mi nieta hoy occisa salió al río con
su madre C1, ya que iban a lavar y a
bañarse e iba otra hija del declarante la cual me dijo que mi nieta hoy occisa se
había ahogado en el río, por lo que yo me fui al río donde ya había mucha gente
y ya la habían sacado a lo seco aclarando que ahí estaba su mamá de nombre
C1 pero no se sus nombres y de ****, por lo que yo me
la traje a esta ciudad de Culiacán, abordo de una camioneta de color **** tipo
, la cual es propiedad de C9, el cual vive en
**** y cuando veníamos nos encontró una patrulla de municipales, se
dice agentes de tránsito los cuales subieron a la niña abordo de la patrulla y ellos

se la trajeron y la llevaron a la Cruz Roja, y ahí la alcanzamos ya que veníamos atrás de ellos, donde nos dijeron que ya había fallecido, aclarando que la encontró muerta adentro del agua caliente, del cual desconozco su nombre pero el cual se andaba bañando en ese lugar.

“VI. Declaración ministerial de la menor *M5*, en fecha 22 de junio de 1998, siendo las 20:10 horas, quien manifestó: resulta que el día de hoy, 22 de junio del año en curso, cuando serían aproximadamente las 13:30 horas, salimos de nuestro domicilio señalado en mis generales la de la voz la de la voz, mi cuñada *C1*, así como la niña hoy occisa y otra niña de nombre *M2*, de cinco años de edad y un niño de tres años de nombre *M3*, los cuales son hijos de *C2* y de la señora *C1*, o sea la mamá de la niña hoy occisa, es decir, los tres hijos, ella y la de la voz nos dirigimos al río y una vez que al río los cinco nos metimos a bañar y a la niña hoy occisa su mamá la sentó en una piedra que se encuentra en el medio del agua, pero sale hacia arriba y ya nos pusimos a bañarnos tanto la mamá de la niña como yo y los otros dos niños y nos estuvimos bañando más de media hora cuando la mamá de la niña *C1* me dijo que iba a cortar mangos a una casa que se encuentra cerca del río, a unos cinco metros hacia arriba de donde nos estábamos bañando y hay un árbol de mango, por lo que yo le dije que estaba bien, pero que yo creía que se había llevado a la niña occisa, por lo que yo me fui un poco más arriba donde me seguí bañando y la niña de cinco años de nombre *M2* y el niño *M3* así como la hoy occisa se quedaron con su mamá, o sea con *C1*, y la niña más grande, o sea *M2* se fue para conmigo donde me estaba bañando y el niño se fue con su mamá a cortar mangos y yo pensé que la niña hoy occisa también y después de un rato, aproximadamente cinco minutos yo no observé a la niña en la piedra pero para estar segura fui y le pregunté a la mamá de la niña o sea *M2* que si la niña andaba con ella y ella me dijo que no, que se había quedado en la piedra y que no sabía dónde estaba la niña, por lo que me regresé hacia el río a buscarla y no observé nada, aclarando que cuando me estaba bañando miré algo que flotaba como una bolsa, pero no le tomé importancia, y cuando me regresé a buscarla, observé que más abajo de donde yo me estaba bañando aproximadamente unos diez metros hacia abajo un muchacho que se encontraba bañando la estaba sacando del agua, de un brazo, por lo que me arrimé hacia donde estaba y la niña estaba morada y le salía espuma blanca por la nariz y el muchacho la sacó y la secó, aclarando que no sé cómo se llama esa persona, asimismo, cuando la sacó miré que traía el calzoncito de plástico color blanco y la persona que la sacó es del poblado de ****, sindicatura de ****, y con él estaban otras dos señoras y otro muchacho que andaba a caballo y otros niños, el cual fue el que la vio primero y le dije al muchacho que la sacó por lo que yo le grité a la mamá de la niña, gritándole que la niña se había ahogado y la mamá de la niña, o sea *C1*, se fue corriendo hacia donde estaba la niña y yo corrí hacia la casa a decirle a mi papá *C6* y ya una vez que le dije se fue corriendo hacia el río y yo también y ya una vez que llegó al río tomó a la niña y se la trajo para la casa y la tendió en un catre y la acostó y se quedó *C1*, o sea su mamá de ella con ella



y yo y mi papá fuimos a hablar por teléfono a Estados Unidos, con el papá de la niña, se dice que no contestaron el teléfono y nos regresamos a la casa y ahí le estaba dando respiración de boca a boca y como pudo la subieron a un carro mi papá y otra señora y yo nos la trajimos a la ****, pero cuando llegamos ya había fallecido, aclarando que en la colonia **** encontramos una patrulla de Tránsito Municipal y nos se dice le pasamos la niña a los agentes de tránsito abordo de la patrulla y se la llevaron hasta la **** y se la llevaron, se dice los seguimos en una camioneta pero como nos dejaron atrás, nosotros nos fuimos al ****, creyendo que ahí la habían llevado, se dice al ****, pero no estaba la niña y nos dirigimos hacia la **** y nos dirigimos ahí, pero ya estaba muerta, que a la niña hoy occisa únicamente la cuidábamos su mamá C1 y yo, y la niña M2, que mi papá nunca la agarraba ni la acariciaba, asimismo quiero manifestar ante esta representación social que cuando ya nos encontrábamos en el río bañándonos llegó V1 y su hermano de apodo **** pero se llama V2 y recuerdo que la niña hoy occisa se encontraba todavía sentada en la piedra cuando ellos llegaron y yo me encontraba bañando con M2 y recuerdo que el V1 y su hermanito el "V2", llegaron y se metieron al agua y se bañaron y recuerdo que se subieron a una piedra del mismo río y ahí se sentaron y yo me seguí bañando y ellos también se siguieron bañando cerca de donde estaba la piedra donde dejamos a la niña, pero como dije le eché de menos a la niña y pensé que se la había llevado su mamá a cortar mangos y me dijo que ella no la traía y me regresé al río y observé que más abajo de donde nos estábamos bañando sacaron a la niña del agua, un muchacho y corrí a donde estaba y le grité a su mamá, la cual también fue y le avisé a mi papá y ya fue a donde se encontraba la niña y nos llevamos a la casa y de ahí la trasladaron a este lugar eran el V1 Y V2, pero yo no vi nada, ni tampoco vi que el V1 Y V2 la agarraran más bien volteé a verlos pero sólo estaban bañándose cerca de donde estaba la niña, siendo todo lo que tengo que manifestar.

"VII. Declaración ministerial del menor V2, en fecha 22 de junio de 1998, siendo las 21:30 horas, quien manifestó: Que fue el día de hoy cuando serían aproximadamente las 18:00 horas, el de la voz me encontraba bañándome en compañía de mi hermano V1, recordando que en esos momentos procedimos a bañarnos pudiendo percatarme que mi hermano V1 se acercó a una niña de aproximadamente dos años la cual se encontraba en medio del río sobre una piedra en la cual estaba sentada, por lo que en esos momentos vi que mi hermano V1 procedía a meterle el dedo pulgar a la altura de la cintura y por lo que al ver que la niña no hacía nada, la soltó y procedió de nuevo a bañarse junto con el de la voz, recordando que en esos momentos se encontraba presente M5 Y C5, que es hermana de la niña que se ahogó, así como también se encontraba la señora C1 la cual se había ido a cortar mangos, asimismo, quiero hacer mención de que en ese momento pude percatarme que mi hermano V1 le sacaba su pene y se lo sacaba la niña M5 y posteriormente se metió a bañar al río, el cual estuvimos ahí un rato, en donde el de la voz andaba jugando con el agua, percatándome que mi hermano V1 lo había perdido de vista como una

hora y una vez transcurrido dicho tiempo mi hermano V1 regresó con el de la voz diciéndome que nos fuéramos a la casa y una vez que salimos del río, pude percatarme que la niña de dos años la cual estaba sentada sobre la piedra ya no se encontraba, por lo que en esos momentos el de la voz y mi hermano V1 nos dirigimos a nuestro domicilio particular, siendo todo lo que tengo que manifestar, a PREGUNTAS ESPECIALES manifiesta: Que diga el declarante si vio a su hermano OMAR si se encontraba agotado; RESPUESTA: El de la voz noté que mi hermano se encontraba muy caliente, siendo todo lo que tiene que manifestar, dándose por terminada la presente diligencia en el mismo lugar y fecha en que se actúa, siendo las 22:00 horas...”

“VIII. Que fue el día de hoy cuando serían aproximadamente las 15:00 ó 15:30 horas, el de la voz me encontraba en mi domicilio y fue en esos momentos cuando decidí ir al río en compañía de mi hermano V2, por lo cual nos dirigimos al río al cual le dicen la ****, ubicado en ****, y una vez que estábamos en dicho lugar, observé que en dicho lugar se encontraba una niña que la conozco con el nombre de M5, la cual tiene aproximadamente ** años, así como también otra niña a la cual conozco con el nombre de M2, de aproximadamente *** años, así también vi a una niña de aproximadamente años, la cual se encontraba sobre una piedra en el río, la cual la utilizan para lavar ropa, y de ahí pude observar que una señora andaba cortando mangos en una casa particular, a una distancia aproximada de 20 metros, donde hay muy buena visibilidad hacia el río, pero en esos momentos el de la voz en compañía de mi hermano V2 nos íbamos a meter a bañar al río, por lo que una vez estando dentro de dichas aguas, el de la voz me dirigí hacia el lugar donde se encontraba una niña, de aproximadamente dos años de edad, a la cual en esos momentos procedí a meterle el dedo pulgar de la mano derecha sobre su vagina, y con la mano izquierda le tapaba la boca, para que no gritara, y en ocasiones se dice le metía el dedo pulgar por el ano, y en ocasiones la sumergía al agua, para que no gritara, y a su vez para que no la viera, recordando que serían aproximadamente 5 minutos que el de la voz le metía el dedo pulgar de la mano derecha sobre su ano, y una vez pasado dicho tiempo, ésta quedó inconsciente, quedando su cuerpo completamente desvanecido por lo cual procedí a dejarla sobre la piedra, y una vez terminado esto el de la voz me dirigí con mi hermano V2 para seguirnos bañando en el río, por lo que en esos momentos pude percatarme que andaban buscando a la niña, por lo que el de la voz pensé que la corriente del río ya se había llevado a la niña, por lo que en esos momentos el de la voz en compañía de mi hermano V2 decidimos salir del río y retirarnos para nuestra casa y al pasar por la piedra donde se encontraba la niña, pude observar que ésta ya no se encontraba y a una distancia de aproximadamente 100 metros observé que ya habían encontrado a la niña, por lo que había mucha gente en dicho lugar, y debido a la distancia únicamente pude observar una persona del sexo ****, cargaba a la niña, por lo que en esos momentos me dirigí en compañía de mi hermano V2 a mi casa, y cuando serían aproximadamente las 18:00 horas el de la voz decidí irme a jugar a una cancha de fútbol, en un rancho que se llama ****, perteneciente a la sindicatura de ****, y me puse a jugar fútbol con mis amigos y uno de ellos me dijo que la niña la habían encontrado en el río la **** y que ésta se



encontraba todavía viva; a PREGUNTAS ESPECIALES formuladas MANIFIESTA: Que diga el declarante si le metió su pene a la niña de dos años, la cual se encontraba sobre la piedra en el río, RESPUESTA: Que no, ya que únicamente metí el dedo pulgar derecho, por su ano, recordando que le enseñé mi pene a una niña que conozco con el nombre de **M5** ; Que diga el declarante quién considera como probable responsable del deceso de la niña de dos años hoy occisa, RESPUESTA: Que el de la voz me considero responsable de los presentes hechos, siendo todo lo que tengo que manifestar.

"IX. Dictamen médico legal de autopsia, practicado a la menor occisa **M1**, por los médicos legistas de Procuraduría General de Justicia del Estado, los doctores **SP8 Y SP10** en fecha 23 de junio del presente año, quienes encontraron los siguientes hallazgos: que siendo las 18:00 horas del día 22 de junio de 1998 tuvimos el primer contacto visual en el anfiteatro de la Procuraduría General de Justicia del Estado, del cuerpo de una menor, femenino, de 2 años de edad, quien en vida llevó el nombre de **M1** se efectúa el estudio técnico que se describe como sigue:

"EXAMEN EXTERNO MEDIA FILIACION: Menor femenino de años de edad de complexión

, sin señas particulares.

"SIGNOS CADAVERICOS: Opacidad corneal, flacidez generalizada, piel marmoleada en las extremidades pélvicas y el tronco, livideces en la región posterior del tronco y glúteos que se modifican con la dígito presión.

"LESIONES: 1. Desgarro del esfínter superficial y profundo del ano circunferencialmente, que expone pliegues de la mucosa de recto sigmoides.

"HALLAZGOS NECROQUIRURGICOS: Se efectúa incisión media desde la borquilla externa hasta la sínfisis de pubis encontrando: tráquea con la mucosa pálida sin petequias en sus paredes, ni huellas de líquidos traqueales, pulmones de color rosado pálidos con algunas áreas congestivas, al corte en sus lóbulos superiores e interiores de ambos pulmones no ay evidencias de hongo de espuma. Abdomen con importante dilatación estómago asas intestinales y colon no hay evidencias macroscópicas de perforación en el recto sigmoides.

"Genitales recto con desgarro anal descrito anteriormente, vagina macroscópicamente normal, extremidades superiores e inferiores no se encuentra signo de la lavandera.

CONSIDERACIONES

"La causa directa y necesaria de la muerte de

M1



se debió a asfixia por sofocación, presentando como hallazgo en la exploración un desgarro anal reciente.

“CRONOTANATODIAGNOSTICO: Es de tres a cuatro horas.

“X. En fecha 22 de junio de 1998, los médicos legistas los CC.

SP13 Y SP14 practicaron dictamen médico andrológico al menor *V1*, a quien revisaron clínicamente encontraron lo siguiente: EXPLORACION FISICA: Sujeto del sexo

no encontramos lesiones externas en dicha región, no se encuentran restos de semen ni evidencia de que haya tenido cópula reciente.

CONCLUSIONES

“Al momento del estudio andrológico se desprende que *V1* NO presenta huellas de lesiones externas en genitales, así como huellas de que haya tenido cópula reciente y que clínicamente sí tiene la capacidad de presentar erupción (sic) (erección) del miembro viril.

“XI. En fecha 24 de junio de 1998, se le recepcionó la declaración inicial ante este Consejo al menor *V1*, quien manifestó diciendo que no se encuentra de acuerdo con su contenido, lo cierto es que el día lunes 22 del presente mes y año siendo aproximadamente entre 15:00 y 15:30 horas, en compañía de mi hermano *V2*, de años de edad nos fuimos a bañar al ******, en una parte que le llaman ******, ese día andaban también bañándose otras personas, hombres y mujeres, entre ellos sólo conocí a *M5*, señoras y una niña de aproximadamente años de edad de la que ahora sé que respondía al nombre de *M1*, la cual se encontraba arriba de una piedra cuando la observé yo me encontraba a una distancia de aproximadamente 10 metros, junto a ella se encontraban dos niñas más de años de edad y la de aproximadamente ** años de edad, cuando aproximadamente 20 minutos bañándome siempre en compañía de mi hermano no platiqué con ninguna persona de las que se estaban bañando. Tenía un tiempo aproximadamente de 5 minutos de estar me bañando cuando *M5* andaba buscando me di cuenta de esto porque *M5* y la otra niña se salieron del río y la más chica le preguntó a *M5* por la niña de años y una de ellas corrió a decirse a su mamá, la cual estaba bañándose, se dice andaba cortando mangos cuando andaban asustadas y corriendo tanto mi hermano y otra persona que se llama *T3* quien tiene su domicilio en nos acercamos a ver qué estaba pasando y nos enteramos que *M1* se había ahogado, la sacó del agua



una persona de nombre **V1** y otro que se llama CH, desconozco lo que haya pasado. Es falso que le haya enseñado el pene a **M5**. Siendo todo, se dice en este acto se encuentran presentes en la declaración los padres del menor, los CC. **C3** y **Q1**, siendo todo lo que se tiene que manifestar..."

"XII. Ampliación de declaración del menor **V1** en fecha 21 de julio de 1998, quien MANIFESTO: Que no se encuentra de acuerdo con la declaración ministerial que hice ante el Ministerio Público el día 23 de junio del presente año porque la realicé bajo amenaza y torturado pero sí ratifico lo que declaré ante esta Consejo el día 24 de junio del presente año, quiero relatar como fue mi detención y por qué razón declaré ante el Ministerio Público lo asentado en autos; el día 22 de junio siendo aproximadamente entre las 13:00 y 13:30 horas mi hermano **V2** y yo decidimos ir a bañarnos al río cuando llegamos ya se encontraban varias personas bañándose, entre ellas la niña ahogada, la mamá de la niña, **M5**, otra niña como de 5 años, un niño que al parecer se llama **T3**, nosotros, mi hermano y yo, nos concentramos a bañarnos, no nos percatamos cuando la mamá de la niña se salió a cortar mangos, esto lo supimos después que sucedió todo y se comentó en la gente tampoco nos dimos cuenta cuando la niña se quedó sola, nos dimos cuenta que **M5** y la otra niña andaban asustadas buscando a la niña más pequeña, corrió a decirle a la mamá de la niña ahogada, la cual andaba cortando mangos, la señora salió del cerco y un señor venía en caballo, al parecer se llama **V1** igual que yo, nosotros estábamos presenciando todas las carreras de la gente y tanto mi hermano como **T3** y yo nos salimos para ver qué pasaba, miré cuando varia gente la llevaban en los brazos sin saber en qué condiciones iba, nosotros nos retiramos a nuestra casa, le contamos a mi mamá lo que sucedió, después que me regresé a mi casa, comí, después me fui a jugar futbol con unos compañeros que formamos un equipo de futbol con otros muchachos de ****

, regresándome nuevamente a mi casa, me puse a ver la tele y a descansar ya íbamos a cenar, serían como las 21:00 horas cuando se introdujeron a mi domicilio 3 ó 4 personas sin identificación, preguntando por mi hermano y por mí, sacándonos arbitrariamente, mi mamá les preguntó que para qué nos querían, que si quiénes eran, porque no presentaron ningún documento donde alguna autoridad nos estuviera requiriendo además no quisieron que mi mamá o algún familiar nos acompañara, puesto que mi hermano y yo somos menores de edad solamente dijeron ahorita se lo traemos señora, nos llevaron en autos separados a mi hermano y a mí, a mí me subieron a la **** y a mi hermano en la otra, antes que saliera del rancho el que llevaba la camioneta diciéndome que si había sido yo había violado y matado, uno no sabe, cuando está morro también cometía errores, yo también me chingué a una niña de ****, contestándole yo que no que no había sido yo, antes de salir del rancho paró el carro, forzándome a que dijera que yo había sido, y como me negaba empezó a golpearme en la cara y en la cabeza, estuvo diciéndome tú vas a decir todo lo que declaré ante el Ministerio Público, estuvo amenazándome para que declarara lo que declaré, ofreciéndome que si yo declaraba lo que declaré me iba a ayudar, que no iba a tener problemas que ya había hablado con el LIC. que me iba a hacer el paro, porque de lo contrario iba a tener serios problemas que la pensara bien, que pensara en la escuela que

estaba estudiando, estuve muy confundido, con miedo a que me mataran o desaparecieran tanto a mí como a mi hermano, me llevaron vendado, en la Judicial me encerraron en un cuarto oscuro y muy caliente y el agente que entraba me golpeaba en todas las partes de mi cuerpo a patadas y con los puños me ponían las botas en el cuello y me apuntaron con una pistola poniéndomela en la cabeza me reventaron la boca, me sacaron sangre de la nariz y me dejaron bolas en la cabeza, recuerdo que cuando llevaban a mi hermano a declarar y pasó junto a mí me dijo ya sé lo que voy a decir para que nos suelten, siendo todo lo que tiene que manifestar se da por terminada la diligencia y para constancia firma y estampa la huella digital al calce y margen de la presente diligencia por ante la licenciada

SP15

"XIII. TESTIMONIAL a cargo del T1, ante este Consejo el día 2 de julio de 1998, manifestando que: Que conoce de vista al interno y que el día de los hechos no miró a V1 y que estaba el de la voz con otros amigos bañándome a un lado del río y que yo no sé dónde exactamente se ahogó la niña, nada más que de repente nos llegó flotando hasta donde estaba el de la voz con mis amigos, hermanas del de la voz y unas sobrinas y cuñadas y como nadie la quiso sacar el de la voz fue quien la saqué y cuando esto sucedió serían aproximadamente las tres de la tarde así también manifestó que estos hechos se sucedieron en el **** y cuando saqué el cuerpo de la niña en eso llegaron otras personas y un muchacho más grande que yo, la cambió a una sombra de un árbol cercano y después llegaron los de la familia de ella y se la llevaron, asimismo quiero manifestar que esas personas no las conocía ni puedo manifestar tampoco a qué distancia exactamente se haya ahogado la niña en el río, siendo todo lo que tengo que manifestar.

"XIV. TESTIMONIAL a cargo de la T2 en fecha 2 de julio de 1998, quien manifestó: Que el día de los hechos atendió personalmente y de urgencias en su consultorio particular a la menor V1 ya que según me manifestaron sus familiares que la traían ahogada de aproximadamente una hora pero al revisarla me di cuenta de que traía una frecuencia cardíaca, aunque leve y empecé a darle respiración artificial porque en mi consultorio no cuento con oxígeno y al empezar a darle esa respiración la niña empezó a echar agua por la boca, y también pude darme cuenta de que al tenerla conmigo la niña se hizo popó y le revisé esta dándome cuenta de que era un excremento verde pastoso, que se puede considerar normal, después supe que se había dicho que en la popó tenía sangre, pero reitero que al revisarla la de la voz no me di cuenta que existiera ningún rastro de dicha sangre ni tampoco en el cuerpo de dicha menor tuviera moretones, golpes ni arañones solamente se encontraba flácida y presentaba sianosis bucal por falta de oxigenación y las uñas no están moradas, sino de un lila suave, entonces les dije a los papás que se la llevaran rapidísimo al hospital civil por ser acceso más cerca al oxígeno pero al parecer los detuvo tránsito y los condujeron hasta la Cruz Roja sin permitirles que los acompañara ningún familiar ya cuando llegaron había muerto, que es todo lo que tiene que manifestar.



"XVI. (Sic) TESTIMONIALES a cargo del menor T3
 , la C10, C11, C12, C13 Y C4.

"XVII. Ampliación de declaración del menor V2
 quien declaró: que cuando nosotros llegamos al río nos dedicamos a bañarnos sin acercarnos o intercambiar palabras con las personas que mencioné, estando dentro del río nos dimos cuenta que a la niña chiquita le había pasado algo porque llegó un señor en un caballo al parecer de nombre C14 que vive en **** y también porque las niñas empezaron a hacer alboroto de que no encontraban a la niña chiquita, después nos salimos para ver qué pasaba y nos dimos cuenta de que habían sacado a la niña y unas personas la llevaban en brazos sin darnos cuenta si estaba muerta o viva, cuando nos acercamos mi hermano V1 Y T3 y yo, sin saber qué era lo que había ocurrido nos fuimos a nuestra casa, le platicamos a mi mamá lo que había pasado, yo ya me quedé en mi casa, me bañé, comí y me puse a ver la usurpadora y estábamos viéndola cuando llegaron a nuestra casa como tres o cuatro gentes que sin decir quiénes eran y sin permiso se metieron y nos sacaron mamá les pidió una explicación y simplemente le dijeron que nos iban a hacer unas preguntas que ahorita nos traían sin dejar que mamá nos acompañara, cuando nos sacaron a mi hermano lo subieron en un carro y a mi a otro, yo estaba asustado no sabía quiénes eran, yo supe que eran policías hasta que llegamos al Ministerio Público y también supe que eran policías porque en el camino de **** a , lugar al que nos trajeron a declarar estuvieron asustándome diciéndome que mi hermano ya se había echado la culpa de que había matado y violado a la niña V1 , me agarraron del cuello, me lo apretaban y me alzaban para arriba, yo asustado no sabía qué hacer, también me decía que me iban a llevar al Ministerio Público y que iba a decir todo lo que dije en la declaración que me hicieron porque si no iban a matar a mi hermano, antes de entrar al Ministerio Público me estuvo repitiendo lo que iba a decir, haciéndome que lo ensayara antes de entrar al Ministerio Público pero aquí en este Consejo quiero decir que es falso todo lo que dije ante el Ministerio Público, que mi hermano en ningún momento hizo lo que yo dije, lo manifesté por miedo a que nos hicieran algo, ya que me decían muchas veces que iban a matar a mi hermano V1 , también se me olvidaba decir que los policías me decían que me iban a dar dinero para que dijera lo que dije y se sacaban dinero de la bolsa y me enseñaban billetes de 100.00 (CIEN PESOS), diciéndome muchas veces que me acordara de lo que me habían dicho que dijera y que no iba a pasar nada ni a mí ni a mi hermano, siendo todo lo que tiene que manifestar.

"XIX. (Sic) Declaración de la C. C3 , quien declaró: Que el día 22 de junio del presente año, siendo aproximadamente las 9:00 de la noche me encontraba en mi domicilio en **** , viendo la novela la usurpadora en compañía de mis hijos V1 Y V2 , así como de mi hermano C15 , quien tiene su domicilio en Satalte de los Ibarra, quien estaba de visita ese día cuando mi hijo V1 me dijo que tenía hambre que si le podía dar cena, por lo que yo me paré a calentar la cena, observando por la

ventana que a una distancia de aproximadamente 50 metros por la orilla de un canal, se veían varias personas que caminaban vestidos con uniforme y otros vestidos de civil comentándole a **V1** que se veían caminar varias personas, al parecer policías, contestando **V1** de veras que fue sorpresa para nosotros cuando minutos después se introdujeron a mi domicilio preguntándome que cuántos hijos tenía, diciéndoles que dos, señalando a **V2** que en esos momentos se encontraba barriendo y otro más grande, refiriéndome a **V2**, preguntándome esas personas se dice pidiéndome que si los podía llamar y realizar ante ellos los policías que si ellos estaban bañándose en el río, contestando sus hijos que sí, pidiéndome permiso a mí para llevarlos ante el comandante, quien al parecer se encontraba en el domicilio de la niña occisa, para que mis hijos declararan ante el comandante lo que habían visto accediendo a la petición, pero fue sorpresa para mí que minutos después van rumbo a Culiacán sin autorización mía, solamente diciéndome que los iban a llevar a declarar ante el Ministerio Público para lo cual les pedí una orden, negándose a presentármela, así como también negándose a que yo acompañara a mis hijos, quedándome yo angustiada, yo tenía conocimiento de lo que había sucedido porque mis hijos cuando llegaron de bañarse me comentaron que había sacado a una niña del río que al parecer se había ahogado, confirmando esto hasta que los agentes me confirman que esa niña se había ahogado, siendo hasta las 23:00 horas cuando me regresan al más chico, o sea a **V2** que llegó asustado por lo que yo le pregunté qué había pasado, diciéndome que lo habían llevado, se dice que lo habían traído a esta ciudad, y que por el camino los policías le decían que iba a decir lo que dijo ante el Ministerio Público ofreciéndole dinero, que al fin y al cabo su hermano **V1** ya había declarado diciendo que había matado y violado a la niña **M1**, por lo que tuvo que manifestar lo que declaró ante el Ministerio Público, mi hijo **V2** me manifestó que él tuvo que decir esto porque de esa manera iban a soltarlo a él y a su hermano, además porque tenía que decir lo que ya había dicho **V1**, siendo todo lo que tiene que manifestar.

"XX. Documental de buena conducta suscrita por los C. **SP16**, el **SP17**, Comisario Municipal de la comisaría de **SP17**, el C. profesor **SP17**, Síndico Municipal de la sindicatura de Tepuche, municipio de Culiacán, así como también constancias donde acredita que el menor **V1** es estudiante de la preparatoria Hermanos Flores Magón de esta ciudad, suscrita por **SP18**, encargado de control escolar, constancia también diez exámenes de diferentes materias con calificación 10, 9, 9, 9, 8, 8, 8, 8, 8 y 9.

"XXI. En diagnóstico de personalidad practicado por la Psic. **SP19**, concluye diciendo que **V1** no presente conducta antisocial, las actividades a las que se dedica son positivas que conllevan a buen desarrollo social del menor, niega su participación en los hechos por los que se le acusa, proviene de una familia integrada, funcional, con relación intrafamiliar armónica, es respetuoso hacia la autoridad, no presente farmacodependencia, se muestra inconforme por su situación, tiene buen nivel de autoestima y bien definidos sus intereses, con pronósticos favorables.



"XXII. En informe social practicado por la trabajadora social MAMÁ. SP20 y el Psic. SP21 refiere que V1 proviene de hogar completo y organizado y funcional, con nivel económico y estatus social bajo, existe comunicación y armonía en el seno familiar, contando con el apoyo moral y económico de los padres, quienes se han presentado al departamento de Trabajo Social, preocupados por la problemática de su hijo, al realizarse un análisis del caso se aprecia que el menor es de primer ingreso, niega la falta adjudicada, también el consumo de drogas, sobre los hechos manifiesta que en ningún momento pensó en realizar ese acto tan bochornoso del cual lo culpan por haberse encontrado en ese momento en el río cuando pasaron los hechos y la persona que se la encontró se llama V1 de **** en las entrevistas se mostró inquieto con deseos de ser externado pronto porque es inocente, cuando se platicó con él se mostró sincero al proporcionar los datos necesarios analizando la situación y por todo lo anterior expuesto, considero conveniente que su estancia sea a corto plazo, por no haberse comprobado su culpabilidad y ser un muchacho sano, estudioso y con deseos de superarse, por otro lado exhortar a los padres para que su hijo un tiempo deje de visitar su domicilio para evitar enfrentamiento con la parte ofendida.

"Se llevó a cabo el día 10 de julio de 1998, llegamos al ejido **** sindicatura de **** de esta ciudad, el Psic. SP21 y su servidora T.S. MAMÁ. SP20

"Primeramente se visitó al Comisario de la localidad de nombre SP16, el cual nos informó que el día de los hechos él se encontraba fuera del rancho, hasta otro día se enteró de lo suscitado, nos comenta que el menor V1 el cual se encuentra interno en este centro es un buen muchacho, lo conoce desde chico no le conocen malas costumbres, ni adicciones, estudia con mucho sacrificio porque los padres son pobres, su entretenimiento por las tardes es el deporte junto con otros muchachos que son de su misma edad, sanos, igual que él por lo cual dice que a él se le hace imposible que V1 sea culpable.

"El comisario orientó para dar con el domicilio de la parte afectada y de los padres de él, fuimos al domicilio de la parte afectada encontramos al abuelo de la occisa y a M5 en un principio no se podía hablar con el señor debido a que se encontraba bajo los efectos del alcohol y como estaba muy dolido por lo suscitado anteriormente nos decía que él no pedía nada en contra del chamaco que si nosotros queríamos sacarlo que lo hiciéramos pero que él no se presentaba a esta institución a declarar ni para bien ni para mal, para él V1 era el causante de la muerte de su niña, se le preguntó que si él vio los hechos, comentó que no pero que la gente dice que él es, después que se tranquiliza vuelve a hablar donde dice que él se encontraba en su casa cuando escucha de que a la niña la encuentran muerta, el corre hacia el río, lo cruza para llegar hasta donde está la toma en sus brazos llevándosela a su casa, la pone en un catre para esto empiezan a llegar los vecinos, en eso llega la mamá de la niña M6 con la cual platicamos, toca a la niña y se da cuenta que su cuerpo todavía está caliente, se lo informa al abuelo lo que hace éste es ir a buscar al padre de la niña para llevarla a dar atención

médica cuando regresa el abuelo, la niña quiere reaccionar con el oxígeno bucal que le están dando se la llevan con la doctora a la Col. **** de esta ciudad, lugar donde les queda más cerca.

“La doctora se da cuenta de que la niña vive, se los dice y los manda a la Cruz Roja, necesita otro tipo de atención y que ella no se la podía proporcionar por no tener los aparatos, pero que en el camino continuaran auxiliándola como lo están haciendo.

“En el camino se encontraron una patrulla de tránsito, los tránsito se llevan a la niña por más rápido pero dejan de auxiliarla, al llegar a la cruz roja muere.

“Después se platica con M5, de ** años de edad, tía de la niña V1 nos comenta que ese día estuvieron en el río con ellos T3, V2, M6, V1 bañándose, ella vio a V1 a su hermano V2 en la piedra lugar donde hay una pozeta, los niños les da la profundidad hasta la cara, se encontraban echándose clavados, nunca se acercó hacia ellas y la niña, no es cierto que les enseñó sus partes, nos explica que su mamá de M5 ella dice que si la estaba cuidando pero que de repente ya no estaba cuando la madre le preguntó por la niña se sorprendió ella creía que estaba con ella, la buscaron hasta que una persona de nombre V1 de **** grita que la encontró reafirma M5 que V1 jamás se acercó a ella y a la niña, así como hace tiempo también se está ahogando el niño del medio hermano de la occisa pero en ese momento ella se dio cuenta y lo sacó, por eso se llevaron a la señora C1 a la col. **** parque tiene miedo de que DIF le quite a los otros niños.

“Después nos llevó C1 con los niños T3 Y M6, ambos de años de edad, con confirmaron que ellos estuvieron en el río ese día y a la hora de los hechos, diciendo que **** estuvo en la piedra y que nunca se acercó hacia donde estaban las niñas cuando empezaron a buscar a C16 él se encontraba todavía en la piedra, cuando gritaron del **** que la niña estaba muerta la encontró un muchacho llamado V1 esa es la confusión por los nombres, se platicó con una vecina que vive al entrar al rancho, nos dan información acerca de la conducta del menor que es un buen muchacho, estudioso y muy buen hijo, no creen que él haya cometido la falta, ya que no es adicto a las drogas su delirio es el deporte futbol.

“Se visitó el hogar del menor, se observó lo siguiente:

“Son personas muy humildes y de buenos sentimientos e ignorantes por no haber recibido una buena educación pero buenos padres.

“El padre trabaja como chofer con un salario mínimo, la madre se ve en la necesidad de trabajar como costurera en su casa, cosiendo ropa a los vecinos para percibir un sueldo más para salir adelante ya que sus hijos estudian y son muchas las necesidades de la familia por lo cual no tienen para pagar un abogado para que les lleve el caso de su hijo.

“Por eso están necesitando los servicios del Procurador de esta Institución a continuación voy a redactar cómo es el lugar donde sucedieron los hechos: el río es ancho, se encuentra despejado, en el bordo del río hay casas, tienen buena visibilidad, se puede observar el río del patio de las casas de alrededor, por enfrente del río que viene siendo otro rancho llamado **** hay árboles altos, pero no rama que cubra el cuerpo de alguna persona.

“Paso a comentar el lugar donde estaba la niña sentada, dentro del río donde hay corriente de agua existe un árbol o tronco grueso a mediano de lo ancho donde hay 3 piedras no muy grandes que utilizan para lavar la ropa, la madre deja a la niña sentada en la piedra, encargándosela a M5 para irse ella a cortar mangos.

“Observé la ubicación de las piedras y decidí entrar al río por percibir que las piedras están dentro del agua están picudas y lamosas, palmé las piedras la niña sentada que viene siendo la del medio, me doy cuenta de que tiene movimiento al tentarla no está muy bien acomodada y se encuentra muy áspera morroñosa y caliente porque le pega todo el día el sol, no hay árboles cerca que le den sombra; por donde están las 3 piedras lavaderos tiene corriente de agua. Mi conclusión viene siendo esta: como el lugar es muy visible y nadie vio a V1 realizar el acto que pudiera ser que pasó de esta manera: al dejar la niña sentada en la piedra con una pantaleta de jersey y como la piedra esta caliente y picuda, la niña se puso molesta y al quererse quitar o bajar de la piedra se cayó pudiera ser boca abajo o de nalgas como sea no se podía levantar por lo hondo y el golpe a mí me da el agua casi en las rodillas al arrastrarla la corriente las piedras la golpearon provocándole asfixia por tomar líquido en abundancia.

“XXIII. Para fincar responsabilidad en la ejecución del tipo penal antes descrito este órgano resolutorio deberá preveer que se acreditó en autos la existencia de una acción u omisión la forma de intervención de los sujetos activos y si esta acción y omisión se realizó dolosamente o culposamente como lo viene estableciendo en el artículo 170, del Código de Procedimientos Penales de Sinaloa en constancias este órgano resolutor considera que estos elementos descritos en el artículo antes mencionado no se le pueden atribuir al menor V1, por lo siguiente:

“1. El menor V1 estuvo en el río Humaya bañándose en compañía de su hermano V2 de mismos apellidos, el día en que sucedieron los hechos, siendo el 22 de junio del presente año, entre 15 horas y 15:30, ese día y hora en que llegaron los menores al río también se encontraban otras personas entre ellos la menor occisa M1, de la madre de la occisa C1 y los menores M2 y M5 y T1 y C4 y otras personas más.

“Según estudio de campo realizado por la trabajadora social SP20 y el Psic. SP21 “el río es ancho y se encuentra despejado en el bordo del río hay casas, tienen buena visibilidad se puede observar el río del patio de las casas de alrededor.



"Si se toma en cuenta esta apreciación realizada por personal técnico del Centro de Observación, armada con la presencia de las personas que se encontraban bañándose alrededor del río, necesariamente "alguien" tuvo que haber visto.

"El día 22 de julio de 1998, siendo las 20:10 horas declaró en relación a los hechos ante el Ministerio Público la menor **M5** que se encontraban bañando en el río la señora **C1** (madre de la occisa) y **M1** **M3** y la declarante y después de media hora la mamá de la occisa decide ir a cortar mangos a una distancia de cinco metros del lugar donde se encontraban bañando, habían pasado 5 minutos después que la señora **C1** decide ir a cortar mangos, cuando se da cuenta que **M1** no estaba arriba de la piedra, lugar donde la habían dejado. Cuando se estaba bañando observó que flotaba algo como una bolsa pero no le tomé importancia.

" **V1 Y V2** " se encontraban llegaron y se metieron al agua y se bañaron y recuerdo que se subieron a una piedra del mismo río y ahí se sentaron y yo me seguí bañando y ellos también se siguieron bañando **V11 Y V2** se estaban bañando, cerca donde estaba la niña, ni tampoco vi que el **V1** y el **V2** la agarraban.

" **M5** es muy clara en su declaración si vio a **V1 Y V2** que estaban cerca de la niña occisa, también debió haber visto cuando **V1** tomó a la niña la sumergía en el agua y le introducía el dedo en la vagina, cuando no existe ningún señalamiento hacia el menor **V1** .

"Es también de analizarse la forma en que se detuvo a los menores **V1 Y V2** , menores que fueron detenidos en su domicilio el día 22 de julio de 1998, siendo aproximadamente las 22:00 horas en el poblado de **** y trasladados a la ciudad de Culiacán, sin mediar orden de presentación o detención girada por el Ministerio Público, recepcionada la declaración ministerial de ambos menores como "confesión voluntaria".

"El artículo 31, del Código de Procedimientos Penales dice: la confesión ante el Ministerio Público y ante el juez deberá reunir los siguientes requisitos:

"I. Que sea hecha por persona no menor de 18 años cumplidos con pleno conocimiento, sin coacción y violencia.

"No podrá consignar a ninguna persona si existe como única prueba la confesión, advirtiéndose aquí que tanto **V1** como **V2** fueron sacados de su domicilio con engaños y trasladados a la ciudad sin presentar a la familia alguna orden de presentación o detención, menos aún permitieron que la madre o algún familiar los acompañara para la recepción de la declaración, por lo tanto se considera sin valor probatorio las declaraciones vertidas ante el Ministerio Público, asimismo, el parte informativo es un mero testimonio y no deberá tomarse en cuenta como confesión de los menores.

“No obstante que ambos menores fueron detenidos y trasladados el mismo día y hora, siendo el día 22 de julio de 1998, aproximadamente a las 21:00 horas, a V2 la recepción de la declaración ministerial el día 22 de julio de 1998 y a V2 se le recepcionara el día 23 de julio de 1998 a las 11:40 previa excarcelación sin existir de por medio orden de presentación o detención, observándose que en la propia declaración confesoria del menor V1 cae en contradicción con los dictámenes médicos realizados por peritos de Procuraduría, el menor V1 dice : procedí a meterle el dedo pulgar de la mano derecha sobre la vagina y con la mano izquierda tapaba la boca, para que no gritara y en ocasiones le metí el dedo pulgar por el ano”, al revisar el dictamen legal de autopsia refiere: recto con desgarró anal, vagina macroscópicamente normal, concluyendo que la causa directa y necesaria de la muerte de M1

se debió a asfixia por sofocación, presentando como hallazgo en la exploración desgarró anal, al efectuarle incisión externa hasta la sínfisis del pubis no encontraron en sus paredes ni huellas de líquidos traqueales, ni petequias en sus paredes, por lo tanto no hubo introducción del dedo pulgar en la vagina como lo viene manifestando V1 en su declaración ministerial, lo manifestado ante el Ministerio Público , así como lo viene manifestando en declaración ante este Consejo, robusteciendo esta apreciación cuando se estudia el dictamen médico legal andrológico practicado a V1 por los médicos legistas de Procuraduría cuando realizan exploración física refiere en parte última “no encontramos lesiones externas en dicha región anal y perianal en región genital no hay evidencia de lesiones externas, no se encuentran restos de semen ni evidencia de que haya tenido cópula clínicamente si tiene capacidad de presentar erección del viril”.

“Es importante señalar lo manifestado por el menor V1 en la ampliación de declaración ante este Consejo “cuando nosotros llegamos al río nos dedicamos a bañarnos, nos llevaron en autos separados a mi hermano y a mí, a mí me subieron a la **** y a mi hermano en la otra, antes que saliera del rancho el que llevaba la camioneta diciéndome que si había violado y matado a la niña que no me hiciera pendejo que dijera la verdad, que cuando uno está morro no sabe lo que hace, que le dijera, que él también cuando estaba morro también cometía errores, yo también me chingué a una niña de **** , contestándole yo que no, que no había sido yo, antes de salir del rancho paró el carro, forzándome a que dijera que yo había sido, y como me negaba empezó a golpearme en la cara y en la cabeza, estuvo diciéndome tú vas a decir todo lo que declaré ante el Ministerio Público, estuvo amenazándome para que declarara lo que declaré, ofreciéndome que si yo declaraba lo que declaré me iba a ayudar, que no iba a tener problemas que ya había hablado con el licenciado que me iba a hacer el paro, porque de lo contrario iba a tener serios problemas que la pensara bien, que pensara en la escuela que estaba estudiando, estuve muy confundido con miedo a que me mataran o desaparecieran, tanto a mi hermano como a mí me llevaron vendado, en la judicial me encerraron en un cuarto oscuro y muy caliente, el agente que entraba me golpeaba en todas las partes de mi cuerpo a patadas y con los puños me ponían las botas en el cuello y me apuntaban con una pistola poniéndomela en la cabeza me reventaron la boca, me sacaron sangre de la nariz y me dejaron bolas en la cabeza, recuerdo que cuando llevaban a mi hermano a declarar y pasó junto a mí me dijo “ya sé lo que voy a decir para que nos suelten,

siendo todo lo que tiene que manifestar. Confesión coaccionada corroborada por otros datos. Cuando una confesión es obtenida mediante la violencia física y ésta se encuentra aislada sin ningún otro dato que la robustezca o corrobore, desde luego que la autoridad de instancia debió negarle todo valor.

“Orden de detención la facultad que para decretarla otorguen al Ministerio Público los artículos 16, constitucional, reformados (párrafo quinto) y 117, reformado del Código de Procedimientos Penales del estado de Sinaloa, No. 13 es ejersible, ni surte efectos la orden que dicte, si el indiciado al momento de decretársele ya se encuentra privado de la libertad personal fuera del procedimiento legal.

“Así como la declaración del menor **V2** en ampliación de declaración ante este Consejo: cuando nosotros llegamos al río nos dedicamos a bañarnos sin acercarnos o intercambiar palabras con las personas que mencioné, estando dentro del río nos dimos cuenta que a la niña chiquita le había pasado algo porque llegó un señor en un caballo al parecer de nombre **C14** ******** que vive en ******** y también porque las niñas empezaron a hacer alboroto de que no encontraban a la niña chiquita, después nos salimos para ver qué pasaba y nos dimos cuenta que habían sacado a la niña y unas personas la llevaban en brazos, sin darnos cuenta si estaba muerta o viva, cuando nos acercamos mi hermano **V1 Y T3** y yo, sin saber qué era lo que había ocurrido nos fuimos a nuestra casa, le platicamos a mi mamá lo que había pasado yo ya me quedé en mi casa, me bañé, comí y me puse a ver la tele y estábamos viendo la usurpadora cuando llegaron a nuestra casa como tres o cuatro gentes que sin decir quiénes eran y sin permiso se metieron y nos sacaron mamá le pidió una explicación y simplemente le dijeron que nos iban a hacer unas preguntas que ahorita nos traían sin dejar que mamá nos acompañara, cuando nos sacaron a mi hermano lo subieron en un carro y a mi a otro yo estaba asustado no sabía quiénes eran, yo supe que eran policías hasta que llegamos al Ministerio Público y también supe que eran policías porque en el camino de ******** a Culiacán, lugar que nos trajeron a declarar estuvieron asustándome, diciéndome que mi hermano ya se había hechado la culpa de que había matado y violado a la niña **M1**, me agarraron del cuello me decían que me iban a llevar al Ministerio Público y que iba a decir todo lo que dije en la declaración que me hicieron porque si no iban a matar a mi hermano, antes de entrar al Ministerio Público pero aquí en este Consejo quiero decir que es falso todo lo que dije ante el Ministerio Público lo que mi hermano en ningún momento hizo lo que yo dije, lo manifesté por miedo a que nos hicieran algo, ya que me decían muchas veces que iban a matar a mi hermano **V1**, también se me olvidaba decir que los policías me decían que me iban a dar dinero para que dijera lo que dije y se sacaban dinero de la bolsa y me enseñaban billetes de \$100.00 (CIEN PESOS), diciéndome muchas veces que me acordara de lo que me habían dicho que dijera y que no iba a pasar nada ni a mí ni a mi hermano.

“En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 1o.; 23; 25; 52; 53; 54; 62; 63 y demás relativos de la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores, así como lo establecido en la circular 1/95, publicada el día 22 de mayo de 1995, se:



RESUELVE

"1o. SE ABSUELVE al menor **V1** de responsabilidad en los hechos que se le imputan, sucedidos en tiempo, lugar y forma ya descritos.

"2o. Notifíquese la presente resolución al menor, padres del menor y autoridades correspondientes.

"3o. Gírese copia al carbón de la presente resolución al Director del Centro de Observación y Readaptación para que a la mayor brevedad posible ponga en libertad al menor **V1** ."

--- Expuesto lo anterior y,-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- I. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 5o.; 7o., fracciones I, II, inciso a), III, V y XVII; 8o.; 16, fracciones I, IX y XIII; 27, fracciones II, III, IV, VII, último párrafo; 28; 29; 32; 47; 52; 53; 54; 55; 57; 58; 59; 60 y 61, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1o.; 4o.; 13; 14; 90, fracción III; 95; 96 y 97, de su Reglamento Interior, en virtud de que los actos y omisiones expuestas por el quejoso fueron calificadas como presuntamente violatorias del derecho humano a la libertad y seguridad jurídica, así como en razón de que los servidores públicos a quienes atribuyeron tales actos y omisiones son de naturaleza local, este organismo es competente para conocer, investigar y resolver sobre la queja que por presunta violación de derechos humanos presentó el señor **Q1** en contra de servidores públicos de la Dirección de Policía Judicial del Estado. -----

--- II. Que en el presente caso, el motivo de la queja consistió en que los menores **V1 Y V2**, ambos de apellidos ******** según expresa el quejoso, fueron objeto de una detención ilegal, toda vez que los servidores públicos de la Dirección de Policía Judicial del Estado llevaron a cabo tal acto sin mostrar documento alguno que les autorizara proceder de esa manera, de ahí que el aspecto principal de la investigación que hoy se resuelve consista en examinar si la detención de los presuntos agraviados fue o no apegada a Derecho.-----

--- Ello nos obliga a emprender ese examen a partir de los textos de las leyes supremas de la Unión, esto es, los consagrados tanto en la Constitución Política



de los Estados Unidos Mexicanos, como los contenidos en los tratados, pactos o convenciones internacionales suscritos por México, mismos que aprobados por el Senado de la República son ley suprema en toda la Unión conforme lo estatuido por los artículos 76, fracción I y 133, de la propia carta magna, como son la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 7 de mayo de 1981; el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, publicado en dicho órgano de difusión de 20 de mayo de ese mismo año, al igual que lo dispuesto en la **Convención sobre los Derechos del Niño**, publicada en el mismo Diario Oficial de la Federación de 25 de enero de 1991.-----

--- Tal análisis habrá de complementarse, como es obligado, con el estudio de las disposiciones de los ordenamientos secundarios, reglamentarios de los constitucionales, a los que, en cada caso, haremos referencia.-----

--- III. Que con relación al motivo de estudio de la presente resolución que, como ya se dijo, es examinar la privación de la libertad deambulatoria que sufrieron **V1 Y V2**, son de citarse, de los ordenamientos que en cada caso se señalan, las disposiciones siguientes:-----

--- A) De la Convención Americana sobre Derechos Humanos.-----

“Artículo 5o. Derecho a la integridad personal.”

“1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”

“2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

.....
“Artículo 7o. Derecho a la libertad personal.”

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.”

“2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.”

“3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.”
.....



"Artículo 8o. Garantías judiciales."

.....
"2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:"
.....

"g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable; y,"
.....

"Artículo 11o. Protección de la honra y de la dignidad."

.....
"2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias y abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación."

"3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

--- **B) Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**-----

"Artículo 9o.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta."
.....

"Artículo 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación."

"2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

--- **C) De la Convención sobre los Derechos del Niño.**-----

"Artículo 1o. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad."

"Artículo 20.



"1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado."

"Artículo 16.1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación."

"2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques."

"Artículo 37.

"a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;

"b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. la detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;

"c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales."

- - - Como se puede advertir, los artículos antes citados de los instrumentos jurídicos internacionales consagran el principio a la legalidad al estatuir que ninguna persona --lo que obviamente incluye a todo niño-- dentro del territorio y jurisdicción de los Estados signantes de dichos documentos internacionales podrá ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, familia, domicilio, correspondencia, honra y reputación, y para evitarlo, tales preceptos previenen que dichas personas tendrán derecho a la protección de la ley en contra de esas injerencias y ataques abusivos, que significa lisa y llanamente que las autoridades deben ceñir su proceder al estricto cumplimiento de las atribuciones que la ley les impone o el ejercicio de las facultades que la misma les otorga, o sea, el respeto al principio de legalidad.-----

- - - En nuestro país, la garantía de la legalidad la encontramos, entre otros, en lo dispuesto en el artículo 16, de nuestra carta magna.-----



--- D) De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

“No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

“En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

“Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar lo circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

“En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.”

--- Como vemos el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho a la libertad física, teniendo como titular del mismo, en los términos del artículo 1o., de la carta magna **a todo individuo** --sin discriminación alguna-- bastando que se encuentre en territorio de los Estados Unidos Mexicanos; dispone también los casos en que tal derecho puede ser afectado, como son: en cumplimiento de orden de aprehensión expedida por autoridad judicial; en flagrancia y, por último, por mandamiento debidamente fundado y motivado del Ministerio Público cuando se trate de delitos graves y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia.-----

--- IV. Que sin dudas de ninguna especie, el artículo 16 constitucional, con las diversas hipótesis que previene, regula en forma general el principio a la legalidad



en el sistema jurídico mexicano, al tiempo que consagra el derecho a la libertad deambulatoria en favor de todo individuo.-----

--- Tan es así que el segundo párrafo, cuya transcripción hicimos en líneas precedentes, refiérese a que la autoridad judicial sólo podrá obsequiar orden de aprehensión cuando el agente del Ministerio Público tramite la indagatoria respectiva y en ella acredite los elementos del tipo penal que prevengan el Código Penal de Sinaloa o las leyes penales especiales y que además demuestre la probable responsabilidad del indiciado. La reglamentación de lo que debe entenderse por tales elementos del tipo penal y la probable responsabilidad encuéntrase en el artículo 170, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa.-----

--- Por otro lado, el párrafo cuarto del artículo constitucional en examen previene la hipótesis en la que cualquier persona --no únicamente la autoridad-- puede detener a otra que esté cometiendo flagrante delito, es decir, que sea sorprendida en el momento mismo de estar perpetrando la conducta típica, con la condición de que de inmediato la ponga a disposición de la primera autoridad que localice y ésta, con la misma prontitud, lo debe hacer del conocimiento del Ministerio Público; es, pues, otra excepción al ejercicio del derecho a la libertad deambulatoria. Los numerales del Código de Procedimientos Penales de Sinaloa que detallan el contenido de tales supuestos normativos son los siguientes:-----

"Artículo 116. En los casos de delitos flagrantes cualquier persona puede detener el indiciado poniendo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

"Se considera que hay delito flagrante, cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo, o si inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso: a) aquél es perseguido materialmente; o b) alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito.

"En esos casos, el Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según procediere, decretará la retención del indiciado si el delito es perseguible de oficio o perseguible previa querrela u otro requisito equivalente que ya se encuentre satisfecho, o bien, ordenará la libertad del detenido.

"La violación de esta disposición, hará penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario que decreta indebidamente la retención y la persona así detenida, será puesta en inmediata libertad."

- - - El párrafo quinto del artículo 16 constitucional en análisis previene otra excepción al goce del derecho a la libertad deambulatoria: es la que se presenta en aquellos casos en los que la urgencia y la gravedad de la probable perpetración de un delito sustenta el mandato de detención que el agente del Ministerio Público dicte en contra de alguien, de ahí que el artículo 117, del Código de Procedimientos Penales de Sinaloa, especifique lo que debe entenderse por urgencia y cuáles son los delitos considerados como graves, de modo que se aprecie con claridad la actualización o no de tales supuestos normativos estatuidos tanto en el precepto constitucional como el de la legislación secundaria que reglamenta tales hipótesis.-----

- - - Las anteriores son, pues, analizadas sumariamente, las hipótesis que tienen que actualizarse para que válidamente se moleste o se prive en el ejercicio del derecho a la libertad deambulatoria a una persona en nuestro país y específicamente en el estado de Sinaloa, de acuerdo con lo dispuesto por los citados preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código de Procedimientos Penales de esta entidad, marco jurídico a la luz del cual deben examinarse las circunstancias en las que V1 Y V2
****, ambos de apellidos ****, fueron detenidos por elementos de la Dirección de Policía Judicial del Estado.-----

- - - También se analizaron las compatibilidades de algunos numerales del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos respecto a los preceptos constitucionales citados, específicamente del artículos 16, cuerpos legales que, como se dijo, atentos a lo que previenen los artículos 76, fracción I, y 133 de la Constitución nacional, forman parte de las leyes supremas de la Unión y, por ende, obligatorios para todos los servidores públicos del país.-----

- - -V. Que al respecto debe recordarse que, como se anotó en el capítulo de resultandos, según el parte informativo firmado por los señores SP6 Y SP7, elementos de la Dirección de Policía Judicial del Estado, el menor V1 fue detenido **por instrucciones superiores del C.** SP2, **titular de la Agencia Primera del MPFC**, mientras que, según el acta ministerial correspondiente, el niño V2 compareció ante el agente del Ministerio Público **de manera voluntaria.**-----

- - - Antes de iniciar el estudio relativo a la detención de los menores V2 Y V1, ambos de apellidos ****, es pertinente

llevar a cabo el análisis del contenido del parte informativo rendido por los señores
 SP6 Y SP7

ambos agentes de Policía Judicial del Estado, con relación a la detención de
 V1 , a fin de determinar si tal actuación se llevó a
 cabo o no con apego a la ley. -----

--- Entre otras cosas, el parte informativo señala que a las 17:40 horas del día 22
 de junio de 1998 los agentes de Policía Judicial del Estado se constituyeron en las
 instalaciones que ocupa la Cruz Roja de esta ciudad con el propósito de investigar
 la muerte de la niña M1 en donde, según
 manifestaron, el doctor SP8 , médico legista adscrito a la
 Procuraduría General de Justicia del Estado, dictaminó, por un lado, que la causa
 directa de la muerte había sido asfixia por sofocación y, por otro, que la occisa
 presentaba desgarramiento anal, de lo cual dio fe la licenciada SP9

--- De igual manera, dicho parte refiere que los agentes de policía judicial, a las
 17:40 horas, sostuvieron una entrevista en las instalaciones que ocupa la Cruz
 Roja de esta ciudad con la niña M5 , de 13
 años de edad, quien, según ellos, manifestó que cuando se encontraba en el río
 acompañada de sus sobrinos, entre los cuales se encontraba la niña
 M1 Y V1 les había mostrado el pene, por lo que
 se incomodó y decidió retirarse del lugar, pero antes alcanzó a observar cuando
 V1 se aproximó a la niña M1 a quien le jalaba uno de los brazos y que, 15
 minutos después, regresó al lugar donde la niña M1 se había quedado,
 percatándose que un joven se encontraba a orillas del río con ella en brazos, ya
 que al parecer se encontraba ahogada.-----

--- Al respecto, son de formularse las siguientes observaciones: -----

--- Según el dictamen médico de autopsia practicado al cadáver de la niña M1
 por los doctores SP8 Y SP10
 , tal diligencia se llevó a cabo en el anfiteatro de
 la Procuraduría General de Justicia del Estado, en donde, según dicho dictamen,
 tuvieron el primer contacto visual con el cadáver.-----

--- Entonces, ¿por qué los agentes de policía dicen que los médicos legistas
 emitieron su dictamen en las instalaciones que ocupa la Cruz Roja?; si es así
 ¿Cómo pudieron determinar la causa directa de la muerte de la niña M1



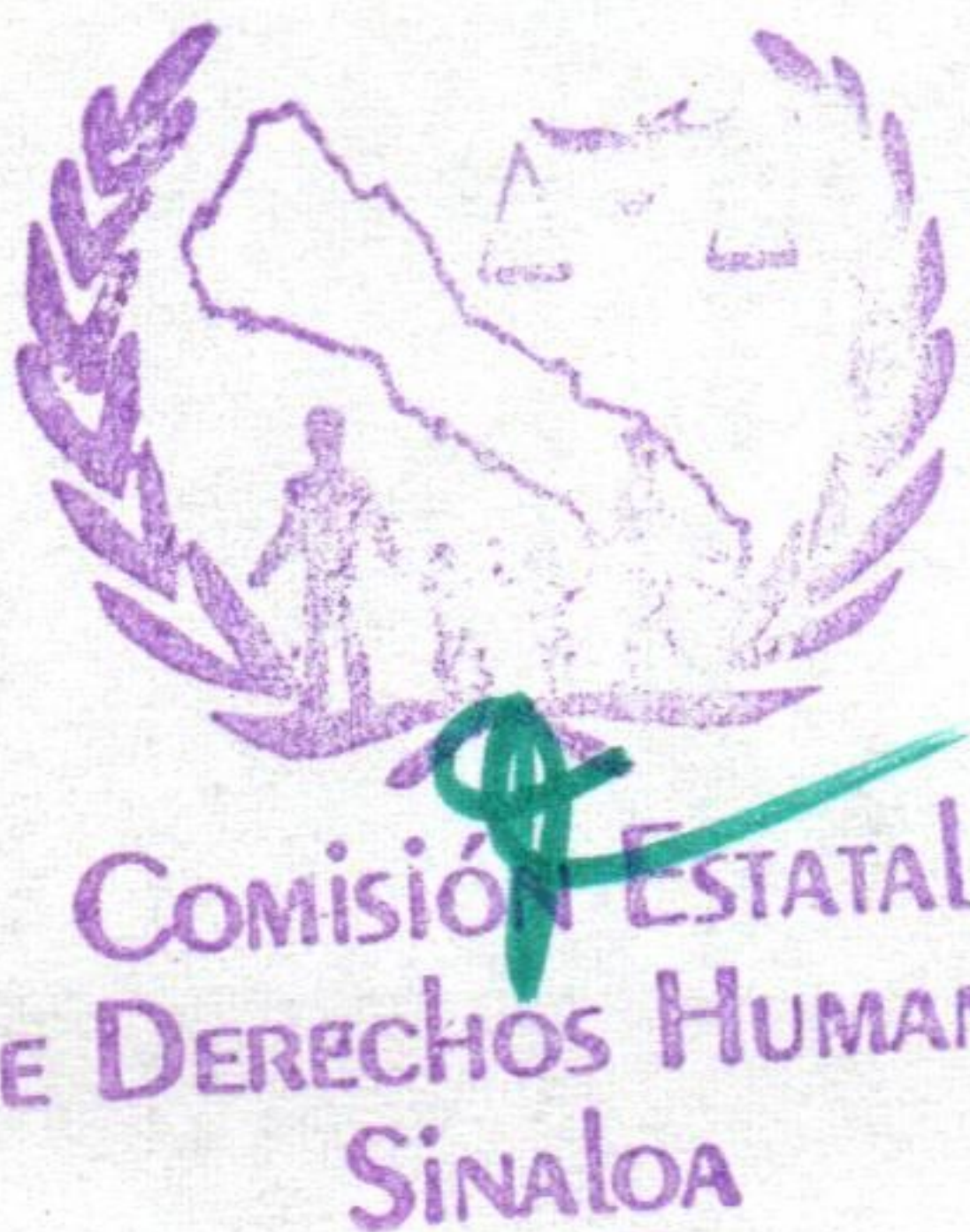
y percatarse del desgarro anal que presentaba sin practicar ninguna maniobra médica?-----

- - - Por otro lado, según el acta ministerial respectiva, la diligencia de fe e inspección ministerial del cadáver, efectivamente, se realizó en las instalaciones que ocupa la Cruz Roja de esta ciudad, pero fue practicada por el licenciado SP2, titular de la agencia Primera del Ministerio Público del fuero común con competencia en esta ciudad, no por la licenciada SP9, auxiliar de dicha representación social, como informaron los agentes de Policía Judicial del Estado.-----

- - - Respecto de lo manifestado por la niña M5 es dable recordar que ésta rindió su declaración ministerial a las 20:10 horas --treinta minutos después de haber sido entrevistada por los agentes de policía-- ante el agente primero del Ministerio Público; sin embargo, nada dijo sobre lo informado por los agentes de Policía Judicial del Estado; por el contrario, hizo mención de los hermanos V1 Y V2 hasta el final de su declaración en la cual, entre otras cosas, manifestó lo siguiente:-----

“... Asimismo quiero manifestar ante esta representación social que cuando ya nos encontrábamos en el río bañándonos llegó V1 y su hermanito de apodo **** pero se llama V2, y recuerdo que la niña hoy occisa se encontraba todavía sentada en la piedra cuando ellos llegaron y yo me encontraba bañando con M2 y recuerdo que el V1 y su hermanito V2, llegaron y se metieron al agua y se bañaron y recuerdo que se subieron a una piedra del mismo río y ahí se sentaron y yo me seguí bañando y ellos también se siguieron bañando cerca de donde estaba la piedra donde dejamos a la niña, pero como dije le eché de menos a la niña y pensé que se la había llevado su mamá a cortar mangos y me dijo que ella no la traía y me regresé al río y observé que más abajo de donde nos estábamos bañando sacaron a la niña del agua, un muchacho y corrí a donde estaba y le grité a su mamá la cual también fue y le avisé a mi papá y ya fue a donde se encontraba la niña y nos la llevamos a la casa de ahí la trasladaron a esta ciudad porque decían que todavía estaba viva, **pero los únicos que estaban en el lugar eran el V1 Y V2, pero yo no vi nada, ni tampoco vi que el V1 Y V2 la agarraran más bien no volteé a verlos pero son los que estaban bañándose cerca de donde estaba la niña, siendo todo lo que tengo que manifestar...**”

- - - De lo expuesto se desprenden dos hipótesis: la primera, que el parte informativo fue redactado, al menos con relación a tales aspectos, sin rigurosidad ni apego a la verdad, situación que sin duda alguna revela, por lo menos, un deficiente desempeño de la función encomendada a los agentes de Policía Judicial



del Estado y, la segunda, que los médicos legistas y el personal de la agencia Primera del Ministerio Público del fuero común con competencia en esta ciudad no actuaron con apego a la verdad, lo cual refleja la falta de honradez y veracidad con que realizan sus funciones.-----

- - - VI. Que para iniciar el examen relativo a la legalidad de la detención de V1 Y V2, ambos de apellidos ****, es necesario, en opinión de esta Comisión, señalar que según las constancias de la averiguación previa, el niño V2 compareció voluntariamente ante el Ministerio Público a rendir su declaración ministerial, lo cual no resiste un análisis serio respecto a su veracidad habida cuenta que, por un lado, resulta inverosímil que un niño de ** años de edad que, es de suponerse, todavía depende tanto económica como emocionalmente de sus padres, se hubiese trasladado, sin compañía, a las 21:30 horas --hora aproximada en la que el quejoso señala que los agentes de policía judicial se llevaron detenidos a sus dos hijos-- desde el poblado de **** a esta ciudad y, de igual manera, lo hiciere de regreso a su domicilio a las 22:00 horas en que terminó la diligencia y, por otro, que el mismo rindiera una declaración en la cual culpa a su hermano de la violación sexual y homicidio de una niña de años, aseveración por demás pueril, ya que ante hechos tan comprometedores, por su propia naturaleza, los familiares tienden a ocultarlos, especialmente ante un agente policiaco u otra autoridad, de ahí que, a juicio de este organismo, la comparecencia de V2, así como lo asentado en su declaración, fue obtenido mediante actos de coacción.-----

- - - Ahora, respecto a la privación de la libertad de V1 es de recordarse que dicha privación de la libertad, según lo manifestado tanto por el Director como por los propios agentes de Policía Judicial del Estado, se llevó a cabo en cumplimiento --según dijeron-- de las instrucciones que recibieron por parte del licenciado SP2, titular de la agencia Primera del Ministerio Público del fuero común con competencia en esta ciudad.-----

- - - Al respecto, es necesario iniciar el estudio respectivo atentos a lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual encontramos las únicas hipótesis de excepción al ejercicio del derecho a la libertad deambulatoria. Recordemos que son las siguientes:-----

- - - A) Detención por ejecución de una orden de aprehensión dictada por una autoridad judicial;-----

- - - **B)** Detención en los casos de flagrancia y cuasi-flagrancia --y ahora de flagrancia equiparada-- que estatuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código de Procedimientos Penales de Sinaloa;- - - - -

- - - **C)** Detención dictada por el Ministerio Público en casos de urgencia y por tratarse de probable comisión de delitos graves.- - - - -

- - - Como vemos, la única hipótesis que existe para que el agente del Ministerio Público ordene la detención de una persona se encuentra en el supuesto de que se trate de casos urgentes, en los cuales el Ministerio Público, antes de dictar una orden de detención debe satisfacer los requisitos que señala el artículo 117, del Código de Procedimientos Penales del Estado, debiendo precisarse que el texto que enseguida se transcribe corresponde al que entonces se encontraba en vigor, mismo que fue reformado en virtud del Decreto legislativo número 593, publicado en "El Estado de Sinaloa", órgano oficial del gobierno del Estado, de 21 de octubre de 1998, por virtud del cual se modificaron, entre otros, los artículos 9o., párrafos segundo y tercero, 114, párrafo segundo; 116, párrafo segundo; 117, penúltimo párrafo, y 128 bis. No obstante, como decíamos, la cita se hará en los términos en que se encontraba vigente en la fecha en que ocurrieron los hechos. Dice lo siguiente: - - - - -

"Artículo 117. En casos urgentes, el Ministerio Público podrá bajo su responsabilidad, ordenar por escrito la detención de una persona, fundando y expresando los indicios que acrediten:

"a).- Que el indiciado haya intervenido en la comisión de alguno de los delitos señalados como graves en este artículo;

"b).- Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y

"c).- Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

"La violación de esta disposición, hará penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario que decrete indebidamente la detención y el sujeto será puesto en inmediata libertad.

"Se califican como delitos graves para todos los efectos legales, los previstos en los siguientes artículos del Código Penal para el Estado de Sinaloa: homicidio previsto en el Artículo 134; lesiones dolosas previsto en el Artículo 136 fracciones VIII y IX; homicidio calificado previsto en el Artículo 139; homicidio por culpa grave previsto en el Artículo 144; homicidio agravado por razón de parentesco o relación familiar previsto en los Artículos 152 y 153; secuestro previsto en el Artículo 169;



asalto previsto en los Artículos 174 y 175; violación previsto en los Artículos 179, 180 y 181; robo con violencia contra las personas o en lugar habitado o destinado para habitación o sus dependencias previstos en las fracciones I, II y III del Artículo 2055; robo de vehículo automotor previsto en el Artículo 207; robo bancario previsto en el Artículo 210, abigeato en los Artículos 220 y 224; ataques a los medios de transporte previsto en el artículo 262; rebelión previsto en el Artículo 286; terrorismo previsto en el Artículo 291; sabotaje previsto en el Artículo 292; el de tortura previsto en el Artículo 328; y los delitos electorales previstos en el Artículo 357 fracción III y 359".

- - - Es importante señalar que si bien es cierto que el Ministerio Público tiene la facultad de dictar una orden de detención en contra del presunto responsable de un delito en aquellos casos en que se reúnan los requisitos que señala el artículo transcrito en el párrafo precedente, también lo es que el Ministerio Público tiene el deber de hacer constar tal orden por escrito, debidamente fundada y motivada, es decir, un escrito en el que se invoquen los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.-----

- - - Sin embargo, a los oficios número 08171, de 8 de julio de 1998, y sin número, de 5 de noviembre de 1998, rendidos, el primero por el Director de la Policía Judicial del Estado, y el segundo por los señores

SP6 Y SP7

, agentes de dicha

corporación, en vía de prueba documental, no acompañaron copia de la orden de detención que se supone debió dictar el licenciado

SP2

en contra de

V1

; es más, ni siquiera de la lectura

de dichos oficios se advierte que las hipótesis de restricción al derecho a la libertad deambulatoria prevenidas en cumplimiento de una orden del Ministerio Público se haya actualizado, porque para nada mencionan haber contado con documentos firmados por tal autoridad a efecto de cumplir lo que en ello pudiera haberse ordenado, cosa que sin duda hubieran hecho de haberse dictado una orden de tal naturaleza.-----

- - - De igual manera, de las constancias que remitió el licenciado

SP2

, titular de la agencia Primera del Ministerio Público,

de la averiguación previa número 131/98, se desprende que dicho servidor público no dictó ninguna orden de detención en contra de

V1

- - - De lo anterior se concluye que los señores agentes

SP6 Y SP7

, agentes, ambos, de

Policía Judicial del Estado, nunca contaron con una orden de detención en contra de **V1**, lo que significa que el niño **V1** fue detenido arbitrariamente, lo cual hace suponer a esta Comisión que dichos policías actuaron de motu proprio.-----

--- Pero además de lo anterior, debe precisarse que, incluso, en el supuesto de que los niños **V2 Y V1**, ambos de apellidos **M1**, hubiesen confesado "espontáneamente" a los agentes policiacos que el último de ellos había abusado sexualmente de la niña **M1**, en condiciones normales ello sería motivo para detener a quien estuviera en tal supuesto, pero no a quien no se encontrara en tal hipótesis, como ocurriera; sin embargo, en el caso que nos ocupa, los policías se percataron, como lo manifestaron en el parte informativo correspondiente, que los mismos eran menores de edad, por lo que, atentos a lo dispuesto por los artículos 1o.; 4o.; 7o.; 8o.; 9o.; 10; 11; 12 y 76, de la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores del Estado de Sinaloa, en relación con lo estatuido por el artículo 8o., del Código Penal del Estado, es decir, advertida la minoría de edad, debieron de inmediato haberlos puesto a disposición del Consejo Tutelar para Menores. Para mayor comprensión tales disposiciones se transcriben a continuación: -----

"Artículo 1o. Se declara función social del Estado, la defensa y protección de los menores de 18 años de edad, cuando se encuentren desvalidos o abandonados social y materialmente, pervertidos o en peligro de estarlo, que no puedan ser corregidos por quienes los tienen a su cargo, o que hayan cometido una infracción de carácter penal o a los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno."

.....

"Artículo 4o. **Los menores** a que se refiere el artículo 1o. de esta Ley en su parte última, **en ningún momento y por ningún motivo podrán ser detenidos o perseguidos criminalmente ni sometidos a proceso ante las autoridades ordinarias.**"

.....

"Artículo 7o. **Los menores de 18 años que hubieren cometido o participado en la comisión de hechos delictuosos**, previstos como tales en el Código Penal o en cualquier otra Ley del mismo tipo vigente en el Estado, **estarán exentos de la responsabilidad penal exigible conforme a los citados textos legales.**"

.....

"Artículo 8o. **Los menores de 18 años no podrán ser perseguidos penalmente, ni sometidos a proceso, ni represivamente sancionados.** El Estado asumirá su atención, y, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley, adoptará las



medidas de educación y el tratamiento conducente a su correcta readaptación social.”

.....
“Artículo 9o. Cuando en la comisión de delitos intervinieren mayores y menores de 18 años, los tribunales ordinarios no podrán sujetar a los segundos a la esfera de su competencia.

“Los menores están obligados a declarar como testigos ante dichos tribunales, en las causas seguidas a los adultos que con ellos participaren en la comisión de actos delictuosos, pero lo harán en el hogar o institución en que se hallaren si no hubiere inconveniente. con la misma limitación, las autoridades del Ramo Penal se trasladarán para las prácticas de las diligencias que deban entenderse con menores a los hogares o instituciones de referencia.”

“Artículo 10. **La intervención de las autoridades de Policía en los casos de infracciones cometidas por los menores a que se contraen los artículos 7, y 9, se limitará a poner inmediatamente a éstos a disposición del Consejo Tutelar para Menores,** junto con un informe circunstanciado sobre los hechos que motivaren su detención.”

.....
“Artículo 11. Cuando una autoridad judicial comprobare que alguna persona acusada como infractora del Código Penal u otras leyes especiales de este carácter es menor de 18 años, sobreseerá el procedimiento cualquiera que fuere su estado respecto a dicha persona, poniéndola a disposición del Consejo Tutelar para Menores, junto con las actuaciones relativas”.

“Artículo 12. Para los efectos legales, la edad se comprobará, a falta del acta del Registro Civil u otros documentos fehacientes, mediante dictamen pericial médico, y en casos especiales en los términos del artículo 65 de esta Ley, **resolviéndose en caso de duda en beneficio del menor.**”

“Artículo 76. Tan pronto como las autoridades judiciales, el Ministerio Público o las autoridades municipales comprueben que la persona conducida a su jurisdicción es menor de edad, suspenderán sus diligencias y ordenarán que éste sea trasladado inmediatamente al Consejo Tutelar para Menores, o a la Dependencia que esté más cercana, informando circunstancialmente sobre los hechos en que hubiere intervenido el menor.

“Al funcionario infractor de esta disposición se le castigará por el delito de abuso de autoridad. Incurrirá en igual delito el funcionario que ordena la detención de menores en lugares destinados a mayores, aún cuando sea por breves momentos.”

- - - VII. Que una vez demostrado que la detención del niño V1
se llevó a cabo de manera arbitraria por parte de los agentes



de Policía Judicial del Estado, quienes, además, indebidamente lo pusieron a disposición del agente Primero del Ministerio Público en lugar de llevarlo inmediatamente ante el Consejo Tutelar para Menores, como lo dispone la ley de la materia, procede, ahora, examinar, precisamente, la actuación del licenciado SP2, quien se desempeñaba como titular de dicha representación social.-----

--- Para ello es necesario remitirnos a las disposiciones que regulan la actuación del Ministerio Público al recibir un detenido. Tales preceptos son los siguientes:--

--- Del Código Penal.-----

“Artículo 8o. Los menores de dieciocho años de edad se regirán por la ley aplicables a ellos.”

--- Del Código de Procedimientos Penales.-----

“Artículo 181. Al recibir el Ministerio Público diligencias de Policía Judicial, si hubiere detenidos y la detención fuere justificada, hará inmediatamente la consignación a los Tribunales; si fuere injustificada ordenará que los detenidos queden en libertad.”

--- Del Manual de Organización y Procedimientos para los agentes del Ministerio Público del Estado de Sinaloa¹.-----

“4.1.4.4.8. Al recibir diligencias de Policía Judicial, si hubiere detenidos y la detención fuere justificada, hacer dentro del término legal la consignación a los tribunales, y si fuere injustificada, ordenará que los detenidos queden en libertad; y,”

--- Como vemos, en primer lugar, el Código Penal del Estado señala que los menores de dieciocho años se regirán por la ley aplicable a ellos, que no es otra que la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores, misma que, como ya se vio, dispone, entre otras cosas, que cuando un menor es conducido ante el Ministerio Público éste tiene la obligación de suspender las diligencias



¹ Publicado en *El Estado de Sinaloa*, órgano oficial del gobierno del Estado, número 89, Segunda Sección, de 28 de julio de 1997.

ministeriales y ordenar **inmediatamente** el traslado del mismo al Consejo Tutelar para Menores. -----

- - - Sin embargo, aún cuando el licenciado **SP2**, titular de la agencia Primera del Ministerio Público, advirtió la minoría de edad de **V1** desde el momento que recibió el parte informativo, siguió normalmente con el trámite de la averiguación previa, tan es así que después de varias horas **solicitó la excarcelación** del menor para recepcionarle su declaración ministerial, esto es, como si fuera indiciado, no como testigo. -----

- - - Pero las violaciones a los derechos humanos de **V1** por parte del titular de la agencia Primera del Ministerio Público no se limitaron a las que, por su acción, acabamos de puntualizar, sino que también se agregaron las que, por su omisión, se configuraron, pues olvidando la naturaleza de sus funciones y pasando por encima de diferentes textos legales, tampoco otorgó, como es patente, la atención y el cuidado especiales que le ordena tanto la ley de la materia como diferentes instrumentos internacionales, cuyas disposiciones expresas han quedado también citadas.-----

- - - Lo anterior pone de manifiesto que, con su proceder, el titular de la agencia Primera del Ministerio Público del fuero común con competencia en esta ciudad, actualizó, a juicio de esta Comisión, la hipótesis previstas en el segundo párrafo del artículo 76, de la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores, que establece como sanción para el infractor de tal disposición la correspondiente al delito de abuso de autoridad.-----

- - - Por otro lado, tanto el Código de Procedimientos Penales del Estado como el Manual de Organización y Procedimientos para los agentes del Ministerio Público del Estado, señalan que el Ministerio Público, después de recibir a un detenido, tiene el deber de calificar, en forma inmediata, la detención, es decir, debe analizar si el detenido fue privado de su libertad legalmente, obviamente con el propósito de evitar que la violación --en caso de existir-- no quede consumada irreparablemente.-----

- - - No obstante, en el caso que ocupa nuestra atención, comprobada como está la arbitrariedad con que procedieron los agentes de policía, el agraviado continuó ilegalmente detenido ante el Ministerio Público, quien lejos de ordenar la libertad de **V1**, como ya se dijo, continuó con el trámite de la averiguación previa.-----



--- De lo anterior se concluye que **V1** fue detenido arbitrariamente por los señores **SP6 Y SP7**, ambos agentes de Policía Judicial del Estado, toda vez que nunca contaron con la orden de detención y, después, retenido ilegalmente por el licenciado **SP2**, titular de la agencia Primera del Ministerio Público, quien, por un lado, no procedió a dejarlo en libertad por haber sido detenido injustificadamente y, por otro, prosiguió con la averiguación previa aún cuando en razón de su edad no le era aplicable la ley penal, ni, por tanto, él tenía competencia alguna en el caso. -----

--- **VIII.** Que una vez acreditada, creemos que amplia y sólidamente, la transgresión de los derechos humanos del niño **V1**, con motivo de la detención ilegal de que fue objeto, procederemos a analizar la probable responsabilidad en que incurrieron los agentes de la Policía Judicial del Estado, así como el agente Primero del Ministerio Público, al ejercer indebidamente sus atribuciones, la que, conforme a lo que estatuye el artículo 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede ser de naturaleza política, administrativa y/o penal.-----

--- También se previene que los procedimientos de cognición acerca de tales responsabilidades pueden desarrollarse en forma independiente con la salvedad de que no podrán imponerse dos sanciones de la misma naturaleza cuando la conducta irregular actualice consecuencias de esa índole en diferentes cuerpos normativos. El precepto, en lo que interesa, estatuye lo siguiente:-----

"Artículo 109. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

"I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

"No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

"II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

"III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia



que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

"Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán **autónomamente**. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

.....
- - - IX. Que atentos a lo estatuido por el artículo 108, último párrafo, de la Constitución nacional, en cada entidad federativa, la Constitución respectiva establecerá lo relativo a las características que deben presentar las personas para ser considerados servidores públicos y, por ende, sujetos de responsabilidad en los términos que previenen las fracciones I, II y III del artículo 109, de la Carta Magna. -----

- - - De ahí que resulte obligado el estudio del siguientes numerales de la Constitución Política de Sinaloa:-----

"Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

"Todo Servidor Público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.

"Las sanciones procedentes se aplicarán respetando el derecho de audiencia, mediante juicio político, proceso penal o procedimiento administrativo, según sea el caso, en los términos del presente Título y de las leyes aplicables. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza."

- - - El precepto anterior precisa los servidores públicos locales que pueden ser sujetos de sanciones por desempeño irregular de la función pública, disposición de la cual se desprende que éstos pueden estar al servicio de cualquiera de los tres poderes del gobierno del Estado; es decir, el Legislativo, Ejecutivo o Judicial, incluyéndose en dicho dispositivo jurídico a los servidores públicos municipales;



también se previene, como ya lo vimos en párrafos anteriores, que el proceder anómalo de tales servidores públicos los hace acreedores de sanciones políticas, administrativas y/o penales. Así lo establece el artículo 132, que dice lo siguiente:-

"Artículo 132. Podrán ser sujetos de juicio político, para sancionar su responsabilidad, el Gobernador, los Diputados Locales, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los Magistrados de las Salas de Circuito del Poder Judicial del Estado, los Secretarios del Despacho del Poder Ejecutivo, el Procurador General de Justicia y los Jueces de Primera Instancia, así como los *Titulares y Directores, o sus equivalentes*, de las entidades, instituciones u organismos que integren la administración pública paraestatal conforme al primer párrafo del Artículo 130, así como los Presidentes Municipales y Regidores de los Ayuntamientos."

- - - De este artículo se desprende claramente qué servidores públicos de esta entidad federativa, tanto de la administración pública estatal y de la paraestatal, como de la municipal y la paramunicipal, pueden ser sujetos a juicio político, y de tal numeral se advierte que los agentes de Policía Judicial del Estado y agentes del Ministerio público no son sujetos de tal juicio, de ahí que las hipótesis que sustentan el inicio de dicho procedimiento en contra de funcionarios públicos no resulte aplicable para el caso de los señores

SP6 Y SP7

, agentes de Policía Judicial del Estado, como tampoco para el C. licenciado

SP2

, agente titular de la agencia Primera del Ministerio Público del fuero común con competencia en esta ciudad.-----

- - - X. Que como se consideró en párrafos anteriores, la conducta irregular de los servidores públicos, en relación al ejercicio de las atribuciones que la ley les impone, los hace acreedores, en su caso, además de la responsabilidad política, a la administrativa y/o penal; en razón de ello, resulta necesario examinar los siguientes numerales de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.-----

"Artículo 2o. Para los efectos de la aplicación de la presente Ley, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los tres Poderes del Estado, así como en los organismos e instituciones de la administración pública paraestatal cualesquiera que sea la naturaleza jurídica, estructura o denominación de éstos y quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Ayuntamientos u organismos e instituciones municipales."

- - - Del precepto transcrito se desprende que cualquier persona que preste sus servicios en algunos de los tres poderes del Estado será considerada como



servidor público, de modo que los señores SP6 Y SP7
 , agentes de Policía Judicial del
 Estado, así como del C. licenciado SP2
 agente titular de la agencia Primera del Ministerio Público del fuero común con
 competencia en esta ciudad, de conformidad con lo prevenido por el artículo 5o.,
 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de esta entidad en la época en
 que ocurrieron los actos que se investigaron, eran o son servidores públicos
 adscritos a una dependencia del Poder Ejecutivo, como lo es la Procuraduría
 General de Justicia del Estado, razón por la cual les resulta aplicable la ley que se
 examina. -----

- - - Continuando con el análisis de esta cuestión, veamos otra disposición: el
 artículo 47, que dice así: -----

"Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los
 servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

"I. Cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de
 cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio
 o implique abuso o ejercicio indebido, de su empleo, cargo o comisión".

"XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier
 disposición jurídica relacionada con el servidor público."

- - - De la fracción I del precepto anterior se advierten varias hipótesis que, de
 actualizarse, se traducen en incumplimiento de obligaciones administrativas de
 parte de servidores públicos, pero para el caso en estudio es importante examinar
 la que se contiene en la siguiente expresión: -----

"...abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión".

- - - De este enunciado se desprende que un servidor público, al ejercer
 irregularmente sus atribuciones, puede incurrir en un exceso o en una deficiencia
 respecto al ejercicio de las mismas, de modo que, por un lado, puede darse un
 ejercicio abusivo del cargo --en los excesos-- y por otro, una prestación de servicio
 público incompleta --en las deficiencias-- por lo que, dicho sea de paso, en ambas
 hipótesis se tiene un ejercicio indebido de tal cargo, ya que el proceder del
 funcionario queda fuera del marco normativo que regula el cumplimiento de sus
 atribuciones. -----



- - - En razón de lo anterior, es evidente que los señores
 SP6 Y SP7 , agentes de Policía
 Judicial del Estado, así como del C. licenciado SP2
 , agente titular de la agencia Primera del Ministerio Público del fuero
 común con competencia en esta ciudad, incurrieron en un ejercicio indebido de su
 cargo ya que, en primer lugar, los dos primeros detuvieron al menor multicitado sin
 que se actualizaran las hipótesis mencionadas del artículo 16 constitucional, en
 tanto que el segundo prosiguió con la investigación de la averiguación previa aún
 cuando no era competente para ello en razón de la edad del presunto
 responsable, razón por la cual actualizó el supuesto de la fracción I, del artículo
 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de
 Sinaloa, al incumplir con la obligación de prestar eficientemente el servicio público
 como agentes de Policía Judicial del Estado y agente del Ministerio Público para
 casos en que debe detenerse o aprehenderse al probable inculpado de la
 comisión de delitos que en el presente caso resultó ser un niño.-----

- - - Pero además de lo anterior, dado que dichos servidores públicos, según se
 demostró, incumplieron con lo estatuido por los numerales 16, párrafos segundo,
 tercero, cuarto, quinto y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos
 Mexicanos; 116 y 117, del Código de Procedimientos Penales de Sinaloa; 1o.; 4o.;
 7o.; 8o. y 10, de la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores del Estado de
 Sinaloa, en relación con lo estatuido por el artículo 8o., del Código Penal de la
 misma entidad, al perturbar ilegalmente la libertad deambulatoria de V1
 , con ello también actualizaron la hipótesis normativa de
 la fracción XIX del artículo en examen, es decir, incumplieron con dichas
 disposiciones jurídicas relacionadas con tales servidores públicos.-----

- - - Para continuar con el examen de la responsabilidad administrativa, a
 continuación analizaremos el siguiente precepto de la ley mencionada: -----

"Artículo 76.

"El procedimiento ante el superior jerárquico, por faltas administrativas que le
 compete sancionar, sólo podrá iniciarse dentro del mes siguiente de que se tenga
 conocimiento de la probable falta. Tratándose de la obtención de un lucro o si se
 causan daños patrimoniales y cuando se trate de actos u omisiones graves, el
 procedimiento podrá iniciarse durante el periodo del desempeño del empleo, cargo
 o comisión y hasta tres años después de concluidos éstos."

- - - El artículo citado contempla, como se puede apreciar, dos hipótesis: la
 primera, que la denuncia en contra del servidor público que ha incurrido en faltas



administrativas se haga en el plazo de un mes, contado desde la fecha en la que tenga conocimiento de la probable irregularidad; la segunda amplía tal plazo, en su caso, hasta tres años después de concluido el cargo, medidas que se sustentan en dos circunstancias: en la primera, que el servidor público, autor de la conducta anómala, haya obtenido un lucro; en la segunda, que se haya causado un daño patrimonial, obviamente por su proceder irregular, siempre que se trate de actos u omisiones graves.-----

--- En cuanto a la primera hipótesis, es decir, la que regula que a partir de que se tenga conocimiento de una probable falta administrativa se deberá presentar, dentro del mes siguiente, denuncia contra el servidor público al que se atribuya dicho proceder anómalo, debe precisarse lo siguiente: dicho dispositivo admite, en opinión de esta Comisión, dos interpretaciones: la primera, en el sentido de que el directamente afectado por la falta administrativa presente denuncia ante el superior jerárquico del servidor público que cometió dicha falta; la segunda, en cuanto que de conformidad con lo prevenido por el artículo 55, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, cualquier funcionario estatal o municipal que tenga conocimiento de la probable falta deberá denunciarla en el plazo que el artículo 76 señala.-----

--- Es el caso que examinando las constancias de la investigación que hoy se resuelve, se advierte que en ningún momento el señor Q1
--quejoso ante esta Comisión-- se ha percatado de la existencia de las faltas administrativas que, en concepto de este organismo, incurrieron los señores SP6 Y SP7

agentes de Policía Judicial del Estado, así como el licenciado SP2
, agente del Ministerio Público, ya que no es perito en Derecho, y nadie se lo ha advertido, de modo que, en principio, se enterará de las mismas hasta que se imponga del contenido de la presente resolución, en la que, como ha quedado claro, se acreditaron --previo trámite probatorio y operación de raciocinio-- dichas anomalías, de ahí que para él correrá el plazo que señala el artículo 76, de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado, a partir de que se le notifique la presente resolución.-----

--- Por otro lado, esta Comisión advierte la existencia del incumplimiento de obligaciones administrativas de parte de los servidores públicos multicitados precisamente en la fecha que resuelve la presente investigación, y ello no puede ser de otra manera porque es hasta que reúne el material probatorio que consta en la investigación que hoy se dictamina y hace las consideraciones pertinentes respecto al marco jurídico que regula las atribuciones de los servidores públicos



cuando le es posible apreciar, como ya lo hizo, que, en la especie, los señores
 SP6 Y SP7

, así como el licenciado SP2, quienes fungieron, los dos primeros, como agentes de Policía Judicial del Estado y, el último, como titular de la Agencia Primera del Ministerio Público en esta ciudad, en la época que ocurrieron los actos investigados, incurrieron en incumplimiento de obligaciones administrativas, pero, como se expresó, se pudo arribar a dicha conclusión hasta que se examinaron las actuaciones de dichos servidores públicos que obran en el expediente de la investigación que hoy se resuelve y que ello se hizo a la luz de los contenidos de las fracciones I y XIX, del artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, de donde se colige que se inobservó lo prevenido por los artículos que hemos citado de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código de Procedimientos Penales del Estado y de la otrora Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de esta entidad.-----

--- En cuanto al segundo de los supuestos que previene el artículo 76, o sea, el que amplía el plazo de presentación de la denuncia por probable responsabilidad administrativa hasta después de tres años de haber dejado el servicio público, éste se sustenta, como se dijo, en dos circunstancias: la primera, que la conducta irregular del servidor público se traduzca en un lucro en favor de él, y la segunda, que se cause un daño patrimonial a los afectados por el acto u omisión que dan lugar a la responsabilidad administrativa, siempre que éstos sean de naturaleza grave.-----

--- Con relación a tales hipótesis normativas, cabe mencionar, como se dijo, que, además de que a la parte quejosa aún no le corre el plazo que señala el artículo 76, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, y para el personal de esta Comisión transcurre a partir de la fecha del presente dictamen, resulta evidente, en relación al segundo de los supuestos, que el señor Q1

sí resintió daños patrimoniales cuantas veces tuvo que trasladarse del poblado de **** a esta ciudad, primero a los separos de Policía Judicial del Estado, donde se encontraba detenido su hijo, así como a la agencia Primera del Ministerio Público y, últimamente, al lugar sede de esta Comisión para solicitar la libertad de su hijo y, posteriormente, a formular requerimientos en el trámite de la investigación que hoy se resuelve respecto de los actos irregulares en que incurrieron los servidores públicos multicitados, ya que del escrito de denuncia se desprende, como se ha dicho, que él vive en un lugar distinto al de la sede de esta Comisión, a una distancia de aproximadamente 30 kilómetros.-----

- - - De igual manera, con relación al mismo supuesto del artículo 76 citado, se tiene que está demostrada la existencia de deficiencias graves en el actuar de los señores

SP6 Y SP7

, agentes de Policía Judicial del Estado, así como del licenciado SP2, agente del Ministerio Público, toda vez que los dos primeros **privaron ilegalmente de la libertad al menor** V1

, y el último omitió calificar la legalidad o ilegalidad de la detención y, en su caso, **dejarlo en libertad**, además de que ninguno, después de advertir su minoría de edad, lo puso inmediatamente a disposición del Consejo Tutelar para Menores, ni tampoco le otorgaron, como es patente, la atención y el cuidado especiales que les ordena tanto la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores como la Convención sobre los Derechos del Niño. - - - - -

- - - Expuestos los razonamientos anteriores, esta Comisión considera que con la conducta anómala de los servidores públicos multirreferidos se transgredieron los derechos humanos del niño V1, habida cuenta que, en principio, fue detenido arbitrariamente por parte de elementos de la Dirección de Policía Judicial del Estado y, posteriormente, indebidamente puesto a disposición del Ministerio Público, quien lejos de ponerlo inmediatamente a disposición del Consejo Tutelar para Menores, como lo establece la ley relativa, o, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 181, del Código de Procedimientos Penales, dejarlo en libertad, siguió con el trámite de la averiguación previa, con lo cual, en principio, incumplieron con lo dispuesto por los artículos 16, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 116, 117 y 181, del *Código de Procedimientos Penales del Estado*, así como con lo estatuido por la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* y, particularmente, con lo plasmado en la *Convención sobre los Derechos del Niño*, con lo que, ni duda cabe, tal conducta anómala es de naturaleza grave, y ello autoriza a inferir que también se actualizó la hipótesis del artículo 76, segunda parte, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, de modo que el procedimiento a que dicho numeral alude podrá iniciarse en los términos que en el mismo se precisan, es decir, durante el desempeño del cargo o comisión de los señores

SP6 Y SP7

, agentes de Policía Judicial del Estado, así como del licenciado

SP2

, agente del Ministerio Público, o si ya no ocupan ni ése ni ningún otro cargo público, operaría el otro supuesto, que contempla tal posibilidad de que el procedimiento correspondiente se inicie hasta dentro de los tres años siguientes a la fecha en que cada uno de ellos hubiese dejado de ser servidor público. - - - - -

- - - XI. Que demostrada la responsabilidad administrativa en que incurrieron los agentes de Policía Judicial del Estado, así como el agente primero del Ministerio Público, aún cuando la calificación final de los tipos penales corresponde al Ministerio Público y a la autoridad judicial, procede ahora, con base en los elementos y evidencias recabadas por esta institución del *ombudsman*, actualizar el aspecto relativo al a responsabilidad penal, pues se considera que con su conducta tipificaron una o varias de las hipótesis de los delitos contra la procuración y administración de justicia cometido por servidores públicos, así como el de abuso de autoridad.-----

- - - Con el propósito de exponer los elementos y evidencias recabadas por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos para considerar que la conducta de los señores
 SP6 Y SP7

, agentes de Policía Judicial del Estado, así como del C. licenciado
 SP2, agente titular de la agencia Primera del Ministerio Público del fuero común con competencia en esta ciudad, tipificaron varios de los supuestos que contempla el delito contra la procuración y administración de justicia cometido por los servidores públicos, así como el de abuso de autoridad, a continuación este organismo se permite hacer, en forma enunciativa y de manera sintetizada, los siguientes razonamientos:-----

- - - En la presente resolución se demostró que los agentes de Policía Judicial del Estado incurrieron en excesos, toda vez que procedieron a privar de la libertad física al menor
 V1 sin que para ello se haya satisfecho ninguna de las hipótesis contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por otro, que advertida la minoría de edad del detenido, omitieron actuar conforme lo señala la ley aplicable, es decir, no lo pusieron a disposición inmediata del Consejo Tutelar para Menores, que es la autoridad competente para conocer e investigar las infracciones cometidas por los menores de 18 años.-----

- - - Por lo que respecta al licenciado
 SP2, a pesar de haber sido advertido, a través del parte informativo, de la minoría de edad de
 V1, continuó con el trámite de la averiguación previa, tan es así que procedió a solicitar su excarcelación para recepcionar su declaración ministerial, además de que aún cuando nunca dictó por escrito acuerdo de detención en contra de
 V1, no lo dejó en libertad por tratarse de una detención injustificada, de ahí que se concluya que con ello incumplió con lo establecido por los artículos 76, de la ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores, y 181, del Código de Procedimientos

Penales para el Estado, así como lo dispuesto por el Manual de Organización y Procedimientos para los agentes del Ministerio Público. -----

- - - Con todo lo anterior, como ya se expresó, se conculcó en perjuicio del agraviado el derecho humano a la legalidad y a una debida procuración de justicia, de ahí que, a juicio de esta Comisión, el proceder de dichos servidores públicos podría encuadrar, al menos, en una de las hipótesis de las figuras típicas contenidas en el Libro Segundo, parte especial, del Código Penal del Estado, en lo relativo a los delitos de abuso de autoridad, así como el delito contra la procuración de justicia cometidos por servidores públicos, que son los siguientes: -

"Artículo 301. Comete el delito de abusos de autoridad, el servidor público que:

"II. Ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, haga violencia a una persona sin causa legítima o la veje o la insulte, o la prive de su libertad;

"VII. Ejecute cualquier otro acto arbitrario o atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la del Estado;

"IX. Teniendo conocimiento de una privación ilegal de libertad no la denunciare a la autoridad competente o no la haga cesar, si esto estuviere en sus atribuciones."

"Artículo 326. Son delitos contra la procuración y administración de justicia cometidos por los servidores públicos los siguientes:

.....
"V. Ejecutar intencionalmente actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida;"
.....

"Artículo 327. Al que cometa alguno de los delitos a que se refiere el artículo anterior, se le aplicará prisión de tres meses a tres años y de treinta a ciento ochenta días multa, excepto en los casos previstos por las fracciones VIII, XX, y XXI; que se sancionarán con prisión de uno a cinco años y sesenta a trescientos sesenta días multa."

"Además de las penas establecidas en el párrafo que antecede, el agente sufrirá privación del cargo y podrá ser inhabilitado para obtener otro cargo público hasta por un término igual al doble de la pena de prisión señalada por la ley para el delito cometido."

- - - De conformidad con los resultandos expuestos y las consideraciones formuladas, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos concluye que, en el presente caso, es de dictarse, y por ello, se dicta la siguiente: -----



-----**RESOLUCION**-----

--- Formúlese recomendación al C. Procurador General de Justicia del Estado. -

- - - En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo prevenido por los artículos 16; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o., 2o., 3o., 5o., 7o., 16, fracción IX; 47, 50, 52, 53, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 71, 72, 74 y 75, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, este organismo formula al C. Procurador General de Justicia del Estado las siguientes: -----

-----**RECOMENDACIONES**-----

- - - **PRIMERA.** Se sancione administrativamente a los CC.

SP6 Y SP7

, ambos

agentes de Policía Judicial del Estado, así como al licenciado SP2

, titular de la agencia primera del Ministerio Público del fuero

común con competencia en esta ciudad en la época en que ocurrieron los actos violatorios de derechos humanos, por haber incurrido en abuso del ejercicio del cargo e incumplir, además, con obligaciones administrativas respecto del niño

V1

en los términos que esta Comisión razonara en

el considerando X, atentos a lo prevenido por los artículos 1o.; 2o.; 6o., fracciones II y III; 47, fracciones I y XIX; 48 y 57, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.-----

--- **SEGUNDA.** Se ordene al agente del Ministerio Público que corresponda que conforme a lo razonado por esta Comisión en el considerando XI de esta resolución inicie averiguación previa en contra de los servidores públicos señalados en el párrafo precedente por la probable comisión del delito contra la procuración y administración de justicia cometido por servidores públicos, así como por el delito de abuso de autoridad.-----

--- Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se dicta el siguiente: -----



----- **ACUERDO** -----

- - - **PRIMERO.** Notifíquese personalmente al C. Procurador General de Justicia del Estado, en su calidad de autoridad destinataria de la presente recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión ha quedado registrada bajo el número 006/99, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con la firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos procedentes.-----

- - - **SEGUNDO.** Notifíquese al señor Q1 --en su calidad de quejoso-- de la presente recomendación, vía servicio postal, habida cuenta que tiene su domicilio fuera del lugar sede de esta Comisión, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

- - - **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para el C. licenciado SP22, Procurador General de Justicia del Estado, señálesele, de acuerdo con lo que la ley establece al respecto, plazo para la contestación de la presente recomendación, así como otro adicional para la entrega de las pruebas relativas al cumplimiento de la misma, en el supuesto de que sea aceptada.-----

- - - **CUARTO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule al señor Q1, en su calidad de quejoso, hágasele saber del acuerdo 3/93, dictado por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el sentido de que conforme a dicho acuerdo podrá interponer ante la misma, a través de esta Comisión Estatal, recurso de impugnación, en el caso de que la autoridad destinataria de la presente recomendación no la acepte.-----

- - - Así lo resolvió, y firma para constancia, el C. licenciado JAIME CINCO SOTO, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa.--

